



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año III - Nº 18**

**Quito, miércoles 27 de  
abril de 2016**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

88 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**RESOLUCIONES:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**Recursos de casación en los juicios interpuestos  
por las siguientes personas naturales y/o  
jurídicas:**

<b>63-2011</b>	<b>Juan Carlos Chiriboga en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>2</b>
<b>72-2011</b>	<b>TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION TENCO en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>9</b>
<b>83-2011</b>	<b>Francisco Cornejo Puig-Mir en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur .....</b>	<b>16</b>
<b>84-2011</b>	<b>José Fernando Román Ottati en contra del Director del Servicio de Rentas Internas del Austro .....</b>	<b>28</b>
<b>86-2011</b>	<b>Leonardo Andrés Noboa Icaza en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas ..</b>	<b>40</b>
<b>90-2011</b>	<b>Oscar García Poveda en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....</b>	<b>56</b>
<b>96-2011</b>	<b>PENG LI en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>68</b>
<b>110-2011</b>	<b>Ana Beatriz Andino en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....</b>	<b>74</b>
<b>116-2011</b>	<b>Carlos Alejandro Dávila Calderón en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas ..</b>	<b>81</b>

RECURSO No. 63-2011 

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**RECURSO DE CASACIÓN No. 63-2011**

**JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**ACTOR:** JUAN CARLOS CHIRIBOGA, REPRESENTANTE LEGAL  
DE AVÍCOLA ECUATORIANA AVESCA C.A.  
(Recurrente)

**DEMANDADO:** GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN  
ADUANERA ECUATORIANA

Quito, a 02 de abril de 2013, Las 09H10.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El señor Juan Carlos Chiriboga, Representante Legal de AVÍCOLA ECUATORIANA AVESCA C.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de enero de 2011, expedida por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de Impugnación No. 2004-22510. El recurrente se fundamenta en el inciso primero de la causal primera del Art. 3 de la

Ley de Casación; y, alega que han sido infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 76 numeral 1, numeral 7 literal l) y 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador (sic), Arts. 10, 229 y 232 del Código Tributario. Como fundamentos a las causales que invoca expone: **a)** Que del texto de la demanda presentada el 9 de septiembre de 2004, se concluye que la Resolución impugnada es la emitida por la Gerencia del Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 6 de agosto de 2004, notificada el 12 de agosto de 2004; **b)** Que la demanda presentada por la empresa AVESCA AVÍCOLA ECUATORIANA C.A. está recibida y registrada el 9 de septiembre de 2004; es decir, dentro de los veinte días estipulados por el Art. 229 del Código Tributario; **c)** Que entre la fecha de emisión de la Resolución emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la presentación de la demanda transcurrieron 20 días, término establecido en el Art. 229 del Código Tributario; **d)** Que si la presentación de la demanda hubiere sido extemporánea y fuera de término establecido en el Art. 229 como supone la Sentencia, la Sala debió pronunciarse de manera oportuna e inmediata, por tanto no cabía calificarla y aceptarla a trámite. **1.2.** Concedido el recurso y corrido traslado, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador da contestación y manifiesta: Que la demanda quedó planteada por la propia acción del actor, en contra de la ya referida Resolución de 21 de marzo de 2003, las 9H00, trámite 034-2003 referente a la Rectificación de tributos No. 028-08-11-02-0757, que emanó del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dictada el día 21 de marzo de 2003; y, respecto de la cual el hoy recurrente interpuso dos recursos de revisión, que fueron negados por improcedentes el 22 de mayo de 2003 y el 05 de agosto de 2003, legalmente notificados el 27 de mayo de 2003 y 13 de agosto de 2003, respectivamente. Que no se entiende como en la fundamentación del Recurso de Casación, el recurrente puede decir y tomar como referencia que, el acto administrativo impugnado en la demanda interpuesta, fue el dictado por el señor Gerente Distrital de Guayaquil, lo cual evidentemente no obedece a ninguna realidad procesal en el caso que nos ocupa, ya que por efecto de la aclaración de la demanda planteada lo descartó como autoridad demandada y en su lugar impugnó otro acto

administrativo emanado por el señor Gerente General de la CAE, respecto del cual la acción judicial interpuesta de conformidad con lo determinado en el Art. 229 del Código Tributario y como bien lo ha reconocido la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 en la sentencia recurrida, es a todas luces extemporánea.-----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. -----

**2.2.- Determinación del problema jurídico a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

a) ¿El tribunal de instancia incurre en su fallo en el inciso primero de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, han sido infringidos los Arts. 76 numeral 1, numeral 7 literal I) y 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador (sic), Arts. 10, 229 y 232 del Código Tributario?

## **III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Planteado el problema esta Sala Especializada, formula las siguientes consideraciones: a) La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, establece: *“1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva;”*. Respecto a lo anotado,

es importante señalar que: *“La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante en su parte resolutive. Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente”*. En cuanto a la causal anotada, hay que señalar que entraña el análisis de tres formas diferentes de infracción del derecho, correspondientes al error in iudicando o error en juicio, las cuales se constituyen en tres equivocaciones diferentes que puede perpetrar un juzgador: *El vicio de “aplicación indebida” de las normas de derecho, se produce, cuando el juzgador equivocadamente atribuye a una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, disposición que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debía utilizar. La “falta de aplicación”, es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas, que debían clara y razonablemente utilizarse en una situación concreta. “La errónea interpretación” de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juez al dar erradamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador (LA CASACIÓN CIVIL, S. ANDRADE UBIDIA)*. Al respecto, la Sala manifiesta que, para el análisis de la sentencia recurrida, tenemos que, la Sala juzgadora en el fallo niega la demanda propuesta por el señor Juan Carlos Chiriboga en su calidad de representante legal de Avícola Ecuatoriana C.A. AVESCA, por extemporánea e improcedente, por cuanto se determinó que la misma fue presentada fuera del término establecido en el Art. 229 del Código Tributario, que a la letra dice: *“Art. 229.- Proposición de las acciones:*

Oportunidad.- Quienes se creyeren perjudicados por una Resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior.- El plazo será de seis meses, resida o no el reclamante en el país, si lo que se impugna fuere una Resolución administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado.- Los herederos del contribuyente perjudicado, fallecido antes de vencerse el plazo para proponer la demanda, podrán hacerlo dentro de los veinte o cuarenta días o de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento, en los mismos casos previstos en los incisos precedentes.- Para las acciones directas que pueden proponerse conforme al artículo 235, no serán aplicables los plazos señalados en este artículo.” (El subrayado nos pertenece). De la revisión de la fecha de presentación de la demanda de impugnación se advierte que, la misma se ha realizado el día 9 de septiembre de 2004, la aclaración y complementación a la demanda solicitada por la Sala ha sido presentada el día 19 de octubre de 2004 en la que el actor ha señalado que el acto impugnado es la Rectificación de Tributos No. 028-08-11-02-0757, y dicho Acto Administrativo en litigio, es de fecha 21 de marzo de 2003, por lo que se establece que la demanda se ha presentado de manera extemporánea, en atención a lo que dispone la norma antes transcrita. Por lo manifestado, esta Sala concluye que la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, aplicó correctamente la normativa relacionada al caso y que motivó debidamente su sentencia, tan es así que la misma se encuentra acorde a lo que establecen los principios constitucionales y legales aplicables para el caso.-----

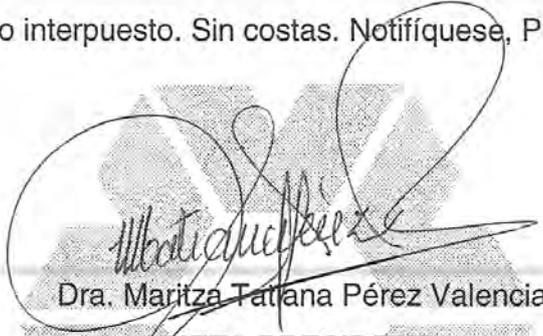
#### IV.- DECISIÓN

En mérito de estas consideraciones, y en aplicación de la normativa expuesta, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

**ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente:

**SENTENCIA**

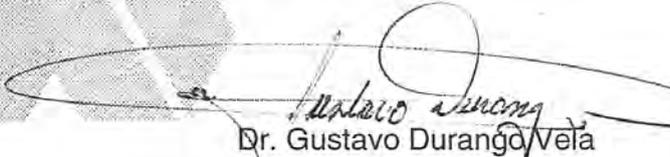
Se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**



Dr. José Suing Nagua  
**JUEZ NACIONAL**



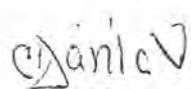
Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**

Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a dos de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede al señor AVÍCOLA ECUATORIANA AVESCA C.A., en el casillero judicial No. 2097 del Doctor Jorge Grijalva, al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (ACTUAL SENA), en el casillero judicial No. 1346 de la Doctora Carla Cruz y otros; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

**RAZÓN:-** Las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 63-2011 que sigue el señor Juan Carlos Chiriboga Representante Legal de AVÍCOLA ECUATORIANA AVESCA C.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 06 de mayo de 2013. Certifico.-



Dra. Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



Consejo de la Judicatura

**RECURSO DE CASACIÓN  
N° 72-2011**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**



**DEMANDADO (RECURRENTE):** GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN  
ADUANERA ECUATORIANA

**ACTOR:** DR. JORGE CEVALLOS JÁCOME APODERADO  
GENERAL DE TECHINT INTERNATIONAL  
CONSTRUCTION CORPORATION, TENCO

Quito, a 29 de abril de 2013, Las 09:10.-----

**VISTOS:** La Jueza, el Juez y Conjueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia que suscribimos la presente Resolución, avocamos conocimiento del presente recurso en virtud de la Resolución N° 004-2012 del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Resolución N° 002-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y en razón del artículo 1 de la Ley de Casación y el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El Dr. Ángel Páez Medina, Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, (actual SENAE), interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2010, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con asiento en la ciudad de Quito dentro del juicio de Impugnación N° 2004-22282, propuesto por el Dr. Jorge Cevallos Jácome, Apoderado General de la TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION, TENCO, en cuya sentencia se declara con lugar a la acción deducida por la citada Empresa, dejando sin valor jurídico y sin efecto la Resolución N° 512 de 20 de mayo de 2004.-----

**1.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que en el fallo existe falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: Art. 258 de la Codificación del Código Tributario, Arts. 113, 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 88 literal d) y Art. 92 de la Ley Orgánica de Aduanas. Aduce

adicionalmente que existe aplicación indebida de los Arts. 81, 82, 83 y 84 de la Codificación del Código Tributario. El recurrente fundamenta que: *"La afirmación de la sentencia por parte de la Sala al considerar que: **...De autos no existe evidencia alguna que demuestre que el particular se ha cumplido, lo que indudablemente demuestra la existencia de irregularidades administrativas ya que no se ha procedido a demostrar que lo indicado por la empresa actora no corresponde a una realidad objetiva y de derecho...**"*- Corresponde al actor probar los hechos que a propósito afirmativamente en su petitorio, no obrando en autos documentación que pruebe sus afirmaciones. Conforme determina la Ley: *"...Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente, la autoridad demandada ..."*- Para la motivación de lo resuelto, no aplica los artículos 81, 82, 83 y 84 de la codificación del Código Tributario, esto es al no considerar el análisis respectivo sobre los actos (sic) emitidos por la autoridad tributaria.- No podemos hablar de irregularidades administrativas si en la demanda no fueron planteadas, ni elucubrar que existen actos irregulares sin determinar cuales son; los actos administrativos fueron emitidos por autoridad competente, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y esta llamada a cumplirse. ....consta claramente que la compañía **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCCION CORPORATION-TENCO-SUCURSAL ECUADOR, el 26 de febrero del 2004, paga los impuestos correspondientes para el Cambio de de (sic) régimen, teniendo que haberlo realizado dentro del plazo concedido esto es hasta el 23 de diciembre de 2003; la razón no pide fuerza encontrándose fuera del plazo concedido. Siendo esta materia netamente de la Litis y que no fue considerada por la Sala ni probada por el actor. ... Después del análisis explicativo es claro que la Sala ha incurrido en la Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de las normas legales existiendo una falta de motivación de la sentencia..."-----**

**1.3.-** Aceptado el recurso, la Empresa actora da contestación indicando que en el escrito de casación del recurrente no se toma en cuenta que, la falta de demostración que exige el juzgador en su fallo se refiere a la objeción hecha por la Autoridad demandada sobre la

prueba actuada por el actor, en razón de que no se ha demostrado que esta prueba se fundamente en documentos falsos o diminutos, o que esté alterada de alguna manera en su parte esencial, por lo que el fallo estableció fehacientemente que es la Autoridad demandada la que ha incumplido con la ley sin considerar las pruebas aportadas por el actor y sin la motivación que debía realizarse en la decisión contenida en el acto impugnado. Adicionalmente expone que existe abundante prueba de que la impugnante, solicitó de manera oportuna, el cambio de régimen de internación temporal con reexportación en el mismo estado, a nacionalización, y que la CAE le instruyó que, para autorizar ese cambio, debía previamente establecerse la depreciación aplicable, y la base imponible en virtud de la que debían pagarse los derechos arancelarios, y así procedió su representada, sin que se le pueda imputar ninguna demora en el trámite interno. -----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Competencia:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

**2.2.- Legitimación:** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Casación, en consideración a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Casación y por cumplir con los requisitos formales del artículo 6 del mismo cuerpo normativo. -----

**2.3.- Determinación de los problemas Jurídicos a Resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia sujeta al análisis casacional por el legitimario tiene sustento legal y para ello es necesario determinar cuáles son los fundamentos que se plantean dentro del recurso: -----

a) ¿El fallo de instancia incurre en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación del Art. 258 de la Codificación del Código Tributario, Arts. 113, 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 88 literal d) y Art. 92 de la Ley Orgánica de Aduanas; e, indebida aplicación de los Arts. 81, 82, 83 y 84 de la Codificación del Código Tributario? -----

### III.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y MOTIVACIÓN

**3.1.-** Hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala. -----

**3.2.-** Planteada la problemática a resolver, esta Sala considera: **a)** Cabe precisar que el presente caso se estableció, por cuanto el actor impugnó la providencia No. 0512 de 20 de mayo de 2004, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y las multas impuestas en providencias Nos. 240 y 243 de 17 de mayo de 2004, en razón de las sanciones de contravención impuestas por incumplirse los plazos en los regímenes especiales. **b)** La sentencia del Tribunal A quo determinó declarar con lugar a la acción recurrida dejando sin lugar a los actos administrativos impugnados, al establecer que cuando la actora solicitó a la Administración Tributaria la determinación de la base imponible de los bienes, realmente ha iniciado el trámite para el cambio de los regímenes aduaneros; y, por otra parte concluyó que en los actos administrativos impugnados no se ha dado curso a las pruebas aportadas por la Empresa actora. **c)** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, establece: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*. Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y contempla varias situaciones jurídicas que no pueden darse simultáneamente y que deben ser individualizadas para su pertinente demostración en cada caso. En estos vicios relativos a los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes, establecidas en la doctrina como en la jurisprudencia: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecer con precisión la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- Identificación de la norma

sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. **d)** Estudiado el recurso de casación interpuesto se determina que el mismo no cumple con lo establecido en las condiciones tercera y cuarta, al no fundamentar debidamente las razones por las cuales considera que se ha dejado de aplicar las normas adjetivas alegadas por el recurrente. En su escrito se limita a enumerar los artículos 113, 114, 117 del Código de Procedimiento Civil y expresa: *"Corresponde al actor probar los hechos que a propuesto afirmativamente en su petitorio, no obrando en autos documentación que pruebe sus afirmaciones..."*; no siendo suficiente esta afirmación para que este Tribunal de Casación realice el control de legalidad respectivo. Por otra parte, respecto a la condición cuarta, tampoco precisa y explica las normas sustantivas o materiales que se han aplicado erróneamente; la mera enunciación de distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, no explican por si solas el cumplimiento de este requisito. Cabe resaltar que el recurrente alega dentro de la causal tercera que la materia de la litis no fue considerada por el Tribunal A quo, correspondiendo esta aseveración a la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación; y, finalmente alega que existe una falta de motivación de la sentencia ya que la Sala ha incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, aseveración que confunde cada uno de los casos en los que se podría errar respecto de la aplicación de los preceptos jurídicos, ya que los mismos son independientes y contradictorios entre sí, de alegárselos conjuntamente sobre una misma disposición, y de considerarse que el fallo no está debidamente motivado, esta razón se encuadra dentro de la causal quinta y no la tercera. Por estos motivos y por cuanto este Tribunal no tiene facultad para enmendar las omisiones de fondo en que incurren los recurrentes. -----

#### **IV.- DECISIÓN**

**4.1.-** Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

**SENTENCIA**

Rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.- -----

  
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**

~~Dr. José Suing Nagua  
**JUEZ NACIONAL**~~

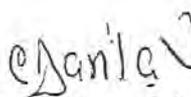
~~  
Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**~~

Certifico.-

  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



En Quito, a veintinueve de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede a TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORPORATION TENCO, en el casillero judicial No. 226 del Doctor Jorge Cevallos, al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (ACTUAL SENA), en el casillero judicial No. 1346 del Doctor Ángel Páez; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.-  
Certifico.-

  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

**RAZÓN:-** Las tres compulsas que anteceden son iguales a sus copias constantes en el Recurso de IMPUGNACIÓN No. 72-2011 (juicio de impugnación No. 22282-2004) que sigue TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION TENCO en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 27 de agosto de 2013. Certifico.-

*Cyanta*

Dra. Carmen Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



N° 83-2011

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO****JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**ACTOR:** ING. FRANCISCO CORNEJO PUIG-MIR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAL SANTA PRISCILA S.A.

**DEMANDADO:** DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR

**(RECURRENTE)**

Quito, a 12 de abril de 2013, Las 09H00.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur encargado, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2011, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 , con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 7502-4972-2007-----

**1.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y señala que las normas de derecho que estima infringidas son el Art. 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 258 y 259 del Código Tributario codificado, Arts. 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil y Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente a la época). Manifiesta que existe falta de aplicación del inciso

primero del Art. 72 y del Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del Art. 13 del Código Orgánico Tributario e indica que el crédito tributario puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores y que también tienen derecho los fabricantes por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no han sido objeto de nacionalización están gravados con tarifa cero. Indica que las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda a menos que se las haya definido expresamente y de las normas referidas se colige que el rubro por el que los importadores pueden solicitar la devolución del IVA es el correspondiente al impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten por lo que mal podría proceder la Administración Tributaria a la devolución en la adquisición de servicios, puesto que la ley no contemplaba su devolución. Que la sentencia no aplica el precedente jurisprudencial emitido por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia concerniente a la devolución del Impuesto al Valor Agregado incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación. Que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que los señores jueces solicitaron las facturas del supuesto listado que el contribuyente había adjuntado a la solicitud de devolución y éstas no se encontraban, con lo que fue imposible verificar la existencia de documentos, que no consideraron el informe pericial solicitado por el Ing. Wilfrido Vivas, ni mucho menos las observaciones presentadas al informe del perito Carlos Oleas ya que al indicar que se devuelva el monto de USD \$ 42.573,33 se está aceptando que la Compañía tiene derecho a la aplicación del factor de proporcionalidad de 1, lo que equivale al 100% del crédito tributario. Que la carga de la prueba se configura como el derecho y la obligación formal más clara del actor y la etapa más importante del litigio puesto que es la que aporta tanto los fundamentos como los hechos en los cuales se deberá necesaria e indefectiblemente soportar la resolución emitida por los Jueces. Adicionalmente alega que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por las normas contenidas en la Constitución de la

República, los Arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 273 del Código Tributario y que debe cumplir con el requisito de motivación ya que la sentencia en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o a algún fallo de casación que explique la decisión tomada en dicha resolución. Solicita se suspenda la ejecución de la sentencia.-----

**1.3.-** Concedido el recurso de casación, la parte actora contesta y manifiesta que la Autoridad Tributaria no sólo debió invocar las causales en que se fundamenta el recurso, sino señalar las normas que han sido violadas con relación a cada una de las causales. Que la Autoridad Tributaria se limita a transcribir varios artículos de la Ley de Régimen Tributario Interno y Código de Procedimiento Civil los que no guardan relación con la litis ni con la sentencia recurrida y que la misma contiene la parte considerativa, expositiva y resolutive y que la motivación es completa ya que abarca los hechos y el derecho. Que los valores que no fueron reconocidos por la Administración, fueron desvirtuados mediante los fundamentos de hecho y de derecho, pruebas presentadas y la jurisprudencia aplicable al caso, por lo que en ningún momento existe aplicación indebida de las normas legales y tampoco falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales. En cuanto a la causal tercera indica que el recurrente se limita a transcribir los artículos pero que en ningún momento defiende con fundamentos de hecho y de derecho. Solicita se rechace el Recurso de Casación y se confirme la sentencia dictada. Pedidos los autos para resolver, se considera -----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

**2.2.- Determinación de los problemas jurídicos a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

- A) ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación del inciso primero del Art. 72 y del Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno; del Art. 13 del Código Orgánico Tributario; y, de los precedentes jurisprudenciales al declarar con lugar la impugnación a la Resolución N° 109012007RDEV018236 propuesta por el actor.?---
- B) ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.?-----
- C) ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por supuestamente existir falta de motivación de la sentencia .?-----

### III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala. Sobre el tema, Calamandrei pregonaba la naturaleza del medio extraordinario de impugnación y de estar encerrado en las cuestiones y revisión del derecho, cuando comentaba del recurso de casación (Ver. Citado por A. MORELLO, en La Casación, Un modelo Intermedio Eficiente, Segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000. p. 71)-----

**3.2.-** Esta Sala Especializada, empezará por analizar la problemática señalada en el literal C) del numeral 2.2 de la presente resolución, relacionado a la falta de motivación de la sentencia ya que, el Tribunal A quo de ser el caso debió dictar la sentencia correspondiente resolviendo sobre el problema de fondo, y que al no contener una correcta motivación, trae como consecuencia la nulidad de la misma, conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que a la letra dice: "*...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los*

poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." (el subrayado pertenece a la Sala); en aplicación del artículo antes transcrito, se observa que la sentencia de instancia carece de motivación, ya que no enuncia las normas de derecho en que fundamentó su resolución y cómo se relacionan con los hechos probados en el juicio, por lo tanto, sin que sea necesario entrar a resolver las demás problemáticas jurídicas planteadas **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** dictada el 1 de febrero de 2011 a costa de los Jueces que hubieren intervenido, y en tal virtud, se procede a dictar la sentencia que corresponde, de conformidad con el inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación.-----

#### IV. DECISIÓN DE MÉRITO

**4.1.** El señor Fernando Pinto Vinueza, ofreciendo poder o ratificación del Ing. Francisco Cornejo Puig-Mir, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., manifiesta en su demanda: **a)** Que la Empresa Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. tiene por objeto social la pesca, captura, cultivo en vivero procesamiento, explotación, industrialización, comercialización y exportación de productos de mar, en especial de camarones, estando además facultada a realizar toda clase de actos y contratos permitidos por la ley, motivo por el cual adquiere insumos y bienes que son gravados con el impuesto al Valor Agregado, producción que es vendida y exportadas a diferentes mercados del mundo. **b)** Que por la naturaleza de las operaciones que desarrolla la Empresa Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., no puede compensar el crédito tributario, se procedió a solicitar la devolución del IVA pagado durante el mes de marzo del 2007 y cumpliendo en la totalidad los requisitos establecidos en el Art. 148 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. **c)** Que la empresa fue notificada el 10 de octubre de 2007, con la Resolución N° 109012007RDEV018236, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas del Litoral Sur, dando atención al trámite N° 109012007029151, mediante el cual se atiende la solicitud de devolución del IVA en forma parcial y que corresponde al mes de marzo de 2007. **d)** Enuncia los artículos relacionados al crédito tributario y al IVA establecidos en la Ley de Régimen Tributario

Interno y su Reglamento. **e)** Señala que de acuerdo a los artículos referidos, una vez realizada la exportación, las personas naturales o jurídicas, tienen derecho a solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos exportados, como en efecto lo realizó su representada ya que cumple con todos los requisitos legales, ya que de la declaración del Impuesto al Valor Agregado se desprende que su representada tiene un crédito tributario a su favor y que además la compañía realizó exportaciones conforme lo sustentó con los documentos de exportación, facturas y guías de embarque y el valor FOB de las exportaciones. **f)** Que el texto del Art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno considera en forma excluyente únicamente a la extracción, transporte y comercialización del petróleo, quedando autorizadas para que sea devuelto el IVA por exportación a todas las demás actividades comerciales lícitas, como es la que realiza su representada. **g)** Que al momento de resolver se consideren los principios constitucionales de legalidad, justicia tributaria y proporcionalidad así como las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia. **h)** Que en aplicación de los artículos mencionados su representada tiene derecho a un crédito tributario por los pagos efectuados por concepto de IVA en el mes de marzo del 2007 por un valor total de USD \$ 114.108.45, una vez que su representada ha realizado las respectivas exportaciones y cuyas pruebas aportará oportunamente, habiéndose reconocido únicamente el valor de USD \$69.633.82, faltando aún por reconocerse la diferencia estos es el valor de USD \$ 44.474.63. **i)** Que la Administración del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur al emitir la Resolución, olvida que toda gestión tributaria constituye actividad reglada y que esto involucra que las Resoluciones serán debidamente motivadas con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, las que deberán contener las partes considerativa, expositiva y resolutive, hecho que en el presente caso la Autoridad Tributaria ha omitido. **j)** Solicita que se reconozca la totalidad de lo solicitado por devolución de crédito tributario, esto es el valor faltante de USD \$ 44.474.63 que corresponden al mes de marzo de 2007 y que se reconozcan los intereses legales a que tiene derecho su representada por el valor total solicitado de acuerdo a lo prescrito en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 22 de la Codificación al Código Tributario, los que deberán ser calculados desde la fecha en que se efectuó el pago. **k)** El 20 de octubre de 2008 presenta una complementación al escrito de la

demanda de impugnación en la que indica que la cuantía de la demanda asciende a USD \$ 42.572.71.-----

**4.2.** Por su parte, la Administración Tributaria al contestar la demanda expresa: **a)** Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 del Código Tributario los actos administrativos tributarios gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad mientras no sean recurridos legalmente y se desvirtúen mediante sentencia las presunciones, por lo cual deben ser cumplidos. **b)** Que niega los fundamentos de hecho y de derecho planteados por el actor. **c)** Que la Resolución impugnada no trastoca el requisito constitucional y legal de la motivación ya que está compuesta de una parte considerativa en la cual se explica y se hace referencia a los fundamentos de hecho que antecedieron su emisión y las normas jurídicas que sustentaron la parte resolutive, cumpliendo con ello con el contenido del Art. 133 del Código Tributario. **d)** Que el actor argumenta que en la Resolución no se explicó por cual razón han dejado de considerarse ciertos comprobantes de compras; sin embargo de la lectura de las normas jurídicas, especialmente lo señalado en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se colige que en la resolución se indica que la precitada norma prevé el derecho de aquellas personas naturales y sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales e importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten y que sobre ello, los exportadores tienen derecho a que este impuesto les sea reintegrado, en este caso para el proveedor directo. **e)** Que resulta absurdo por parte de la actora pretenda que se le reconozca el IVA pagado en otros tipos de gastos que no hayan sido para la adquisición de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporte. **f)** Que con relación a la Resolución 109012007RDEV018236 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual se resuelve la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de marzo de 2007, cumple con el presupuesto de la motivación y contiene una clara explicación de la razón por lo que su pretensión ha sido aceptada parcialmente, observándose para el efecto las disposiciones constantes en todo el ordenamiento jurídico. **g)** En virtud de lo expuesto, solicita se deseche la demanda y se ratifique el contenido de la Resolución emitida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y se condene en costas al vencido.-----

**4.3.** Trabada en esta forma la litis, el actor dentro del término probatorio solicitó: **a)** Que se reproduzca de autos cuanto fuere favorable a los intereses de su representada y de manera especial el escrito que contiene la demanda. **b)** Que se tenga por impugnado todo lo que de autos le sea desfavorable en particular la contestación a la demanda. **c)** Que se dé por impugnada la prueba que llegare a presentar la Autoridad Tributaria, por ser ilegal, improcedente, impertinente e indebidamente actuada y **d)** Que se señale día y hora a fin de que se lleva a efecto la exhibición de los documentos probatorios de la Empresa Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. Por su parte la Administración Tributaria demandada solicita que se tenga como pruebas a su favor: **a)** Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le fuera favorable, en especial el escrito de contestación de la demanda y por impugnado lo adverso y contrario a sus intereses. **b)** Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la Resolución No.109012007REDV088236 emitida el 10 de octubre de 2007. **c)** Que se señale fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de exhibición de documentos contables sobre la base de los expedientes que reposan en la administración tributaria y que sirvieron para la emisión del acto impugnado. **d)** Que se tenga en cuenta lo preceptuado en el Art. 258 del Código Tributario.-----

**4.4.** Estudiadas todas las pruebas, pretensiones del actor y alegaciones del demandado, esta Sala, realiza el siguiente análisis: El actor impugna la Resolución No. 109012007REDV088236 del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, que rechazó su reclamo tendiente a la devolución del Valor del IVA del mes de marzo del año 2007, centrando su alegación en: **a)** El hecho de que la Resolución emitida carece de motivación y que todas las resoluciones deben ser debidamente motivadas con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, las que deben contener la parte considerativa, expositiva y resolutive y que la Autoridad Tributaria ha omitido.; y, **b)** Por otra parte señala que de acuerdo a los artículos 57, 66 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 145 de su Reglamento indican que una vez realizada la exportación, las personas naturales o jurídicas, tienen derecho a solicitar al servicio de Rentas Internas la devolución del impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos exportados, como en efecto lo realizó su representada ya que cumple con todos los requisitos legales, ya que de la declaración del Impuesto al Valor Agregado se desprende que su representada tiene un crédito tributario a su favor y que además la

compañía realizó exportaciones conforme lo sustentó con los documentos de exportación, facturas y guías de embarque y el valor FOB de las exportaciones.-----



**4.5.** Respecto a la primera alegación, citada en el literal a), esta Sala considera que es importante mencionar lo que dice la doctrina acerca de la motivación y para lo cual citamos lo que manifiesta el abogado Oscar Aníbal Giraldo Castaño, en su libro Derecho Administrativo General, Octava Edición, 2010, página 91: "*...entendiéndose por motivación la **expresión escrita** de los motivos (esto es, antes de la decisión, en el texto del acto, se exponen las razones o fundamentos);* este autor cita además lo que el profesor Mario Rodríguez M. en la Revista Fiscal (Contraloría General, Departamento de Antioquía, Vol I, N° 2 pp.38 y 39) dice: "*Para que la motivación cumpla su finalidad debe ser concreta, precisa en la relación de los hechos y en la cita de las disposiciones legales en que se fundamenta el acto. La doctrina rechaza como insuficiente la expresión de motivos de tal manera vagos e indeterminados que puedan servir para cualquier caso indistintamente. Los franceses los denominan "Passe par Tout", expresión que podría traducirse "de comodín".*" Claramente se puede establecer que la motivación constituye la relación de los hechos, con las disposiciones legales que se aplican a cada caso, situación que se ha cumplido en la Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, ya que contiene la relación de los hechos con las disposiciones legales aplicables. La Resolución impugnada indica las razones, y los fundamentos legales, por lo que dichos comprobantes de compras con IVA, que aparecen en el detalle elaborado, no son considerados en la liquidación. Por lo expuesto esta Sala considera que no existe la falta de motivación alegada por el actor.---

**4.6.** Respecto a la segunda alegación, que consta en el literal b), para realizar el análisis respectivo, es importante señalar lo que la normativa aplicable para este caso señalaba: "*Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto*

*pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado. De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.”* (el subrayado es de la Sala) y Art. 148 del Reglamento para la Ley de Régimen Tributario que dice: “ *Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes y servicios, empleados en la fabricación de bienes exportados, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, una vez realizada la exportación deberá presentar al Servicio de Rentas Internas la solicitud a la que acompañarán copia de la declaración y pago del IVA y sus respectivas retenciones o sus copias certificadas, copias de las facturas en las que se desglose el IVA, documentos de importación y exportación y la siguiente información:...*”. (el subrayado es la Sala). Esta normativa guarda armonía con el Art. 4 de la Decisión 388 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que dice: “ *Artículo 4.- El monto total de los impuestos indirectos vigentes, que figuran en el Anexo 1 de la presente Decisión, efectivamente pagados en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación, será devuelto al exportador. La devolución de los impuestos indirectos a bienes de capital, procederá en la medida que ella no se confiera exclusivamente por razones de exportación. Los impuestos indirectos no incluidos en el Anexo 1 se regirán por lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros.*”. Es criterio de esta Sala Especializada, que la normativa es muy clara respecto al caso en que procede la devolución del Impuesto al Valor Agregado, esto es cuando los bienes adquiridos sean empleados en la **fabricación** de bienes, exportados como se ha puesto de manifiesto en los fallos de los recursos 210-2010 y 533-2010. En el presente caso con el análisis de las piezas procesales no se observa que la empresa actora haya probado que es fabricante de los bienes que dice comercializar para que se pueda cumplir con los requisitos que la normativa exige para la devolución respectiva al tenor de lo preceptuado en el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario.----- (

Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

### SENTENCIA

Declara la validez de la Resolución N° 109012007REDV088236 del 10 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por las consideraciones expuestas en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-----

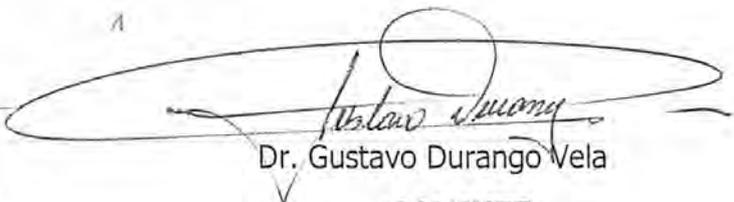


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**



Dr. José Suing Nagua

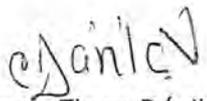
**JUEZ NACIONAL**



Dr. Gustavo Durango Vela

**CONJUEZ**

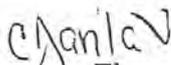
Certifico.



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

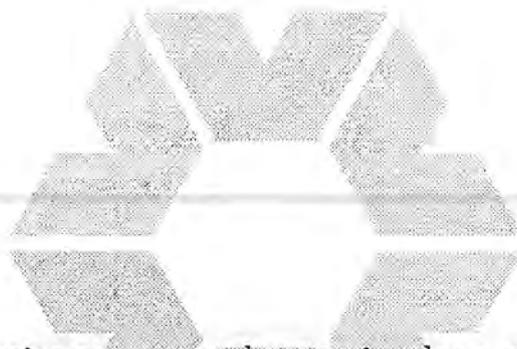
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a doce de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede a EMPRESA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA, en el casillero judicial No. 707 del Doctor Fernando Pinto; y, DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424 de la Abogada Ruth Rodríguez.- Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



**RAZÓN:-** Las seis (6) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 83-2011 que sigue el Ingeniero Francisco Cornejo Puig-Mir Representante Legal de EMPRESA INDUSTRIAL SANTA PRISCILA S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 06 de mayo de 2013. Certifico.-



Dra. Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



**RECURSO DE CASACIÓN****N° 84-2011****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO****JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**ACTOR:** SR. JOSÉ FERNANDO ROMÁN OTTATI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PLÁSTICOS RIVAL CÍA LTDA.

**DEMANDADO:** DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO

**(RECURRENTE)**

Quito, a 12 de abril de 2013, Las 09410.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El señor José Fernando Román Otatti Gerente y Representante Legal de la Compañía Plásticos Rival Cía. Ltda., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de enero de 2011, expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de Impugnación N° 17-09.-----

**1.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la causal primera indica que se dejó de aplicar el Art. 262 del Código Tributario y la norma contenida en el Art. 10, numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como también no se aplica lo dispuesto en el Art. 273 del

Código Tributario, a más de no considerar ni aplicar lo dispuesto en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República; señala también que existe una errónea interpretación del Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sobre la causal tercera manifiesta que se incurre en una errada interpretación y valoración de la prueba. Respecto a la causal cuarta indica que en la sentencia se omite resolver dos puntos que fueron objeto de la litis. Que la Sala estaba facultada a solicitar el esclarecimiento de los hechos alegados en su demanda, por lo cual la sentencia adolece de una falta de aplicación del Art. 262 del Código Tributario, debiendo garantizar el cumplimiento de las normas conforme lo establece el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Que la Sala no entendió la argumentación de su demanda, ya que no importa la información que se solicitó, sino la fecha en que se requirió la misma, ya que si fue solicitada fuera de un proceso determinativo, no podía ser considerada dentro de un proceso de determinación. Alega la errónea interpretación del Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario, debido a que dicha norma se refiere a que si alguna empresa o persona natural inicia sus actividades económicas luego del 1 de enero deberá igual presentar su declaración y correspondiente impuesto por el tiempo que reste hasta el 31 de diciembre, pues el ejercicio fiscal se cierra siempre a esa fecha. Que la Sala considera que es correcto que el ingreso obtenido por la celebración del contrato con la empresa Hidalgo & Hidalgo deba ser declarado en el ejercicio fiscal 2005, debían también considerar que todos los costos y gastos que fueron imputables para la obtención de ese ingreso debían ser deducibles en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005, caso contrario se estaría frente a una tributación excesiva. Manifiesta que en la sentencia se omite resolver sobre la falta de competencia del Servicio de Rentas Internas para determinar la materia gravada a efectos de aportación al IESS y por lo tanto ha existido una falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario. Que no constituyó materia de la litis, el hecho de que su representada reciba o no el pago por la celebración del contrato y que lo que debía ser objeto del análisis era la posibilidad de aplicar la Norma Ecuatoriana de Contabilidad N° 4 la que no fue analizada por la Sala. Solicita se case la sentencia considerando que en ella se dispone la baja del recargo del 20%.-----

**1.3.-** Concedido el recurso de casación, la parte demandada no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera -----/

## II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

**2.2.- Determinación de los problemas jurídicos a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

- A)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación de los Art. 262 y 273 del Código Tributario, del Art. 10, numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República al aceptar parcialmente la demanda presentada por el Representante Legal de Plásticos Rival y declarar la validez jurídica de las glosas y diferencias que se establecen en el Acta de Determinación N° 0120090100026.?-----
- B)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.?-----
- C)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que se han omitido resolver los puntos que fueron materia de la litis.?-

## III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Esta Sala Especializada, respecto al primer problema jurídico planteado formula la siguiente consideración: **A)** El Art. 3 de la Ley de Casación establece: "*1ra. Aplicación*

*indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”; es importante señalar también que: *"La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante en su parte resolutive. Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente"*. (La Casación Civil en el Ecuador, Doctor Santiago Andrade Ubidia). Hay que recordar en la causal primera, se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo; en definitiva lo que persigue la causal primera, es examinar la aplicación indebida de las normas sobre dichos hechos. **A.1.)** El Art. 262 del Código Tributario indica: *"Facultad oficiosa del tribunal.- La respectiva sala del tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, y hasta antes de sentencia, ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia investigativa que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación impositiva de los sujetos pasivos, inclusive la exhibición o inspección de la contabilidad o de documentos de los obligados directos, responsables o terceros vinculados con la actividad económica de los demandantes. Los terceros que incumplieren la orden del tribunal serán sancionados por la respectiva sala con multa de veinte a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América."* (el subrayado es de la Sala). La Constitución de la República establece que: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*. **A.2.)** Esta Sala considera que no existe falta de aplicación del Art. 262 del Código Tributario y del Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República, ya que de la observación de las piezas procesales se

verifica que ha existido el debido proceso consagrado en la norma constitucional en razón de que tanto el actor como el demandado han tenido la posibilidad de presentar las pruebas que creyeren convenientes y pertinentes, las mismas que han sido consideradas y evaluadas por el Tribunal de Instancia, garantizando de esta manera el derecho de las partes. En función de esta consideración, en cuanto a la aplicación del Art. 262 del Código Tributario, el Tribunal A quo tenía la posibilidad o no de solicitar la información que el actor afirma, por disposición expresa de la propia norma invocada, es decir no obedece a una situación de carácter obligatorio. En consecuencia esta Sala aprecia que el Tribunal resolvió en concordancia con los hechos, pruebas y documentos que las partes procesales le presentaron. **A.3.** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 10, numeral 2 la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala no procederá a su análisis en razón de que la normativa citada no tiene relación con la fundamentación que expone el recurrente en su recurso, por lo cual no puede suplir ni interpretar lo que en realidad quiso enunciar. **A.4.)** Sobre la falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario, es pertinente mencionar lo que dispone: *"Art. 273.- Sentencia.- Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad. La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos."* Esta Sala ha realizado el análisis de la sentencia del Tribunal de Instancia y ha comprobado que la misma cumple con los requisitos formales, es decir contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive y que decidió con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis, considerando la ley y los méritos del proceso, lo que evidencia que está debidamente motivada y dentro de este contexto, esta Sala considera que no existe la falta de aplicación del artículo referido. **A.5.)** En lo que tiene relación a que la sentencia no fue emitida dentro de los treinta días posteriores, si bien es cierto a fojas 490 vta. aparece la providencia de 7 de octubre de 2010 en la que se declara concluido el término probatorio y Autos a la Sala para su resolución en el orden que procesalmente corresponda, no es menos cierto que la expresión: "orden que procesalmente corresponda" enmarca la figura

de que será atendida en la forma en como el Tribunal ha organizado la atención de las causas, ya que es conocido por la opinión pública que el sistema de justicia ha atravesado por dificultades que no han permitido un despacho oportuno de las causas, provocando que exista una carga procesal que tendrá que ser despachada de acuerdo al orden de ingreso. **A.6.)** Finalmente en lo que respecta a la errónea interpretación del Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de Instancia, en que debió aplicarse esta norma ya que es muy clara en su contenido respecto al ejercicio impositivo, más aún cuando existe documentación que ha sido valorada por el Tribunal de Instancia que sustenta los movimientos y registros efectuados por la empresa Plásticos Rival Cía. Ltda., respecto al valor que recibió el día 26 de diciembre de 2005, lo que genera la obligación de cancelar los impuestos respectivos; por lo expresado a criterio de esta Sala no existe errónea interpretación de la norma citada. **A.7)** Sin embargo, del análisis realizado, esta Sala considera que los vicios enumerados desde el literal A.1 al A.6 correspondería atenderlos en función de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que de configurarse el yerro en la aplicación de dichas normas, estaríamos frente a errores in procedendo y no de derecho. **B)** En cuanto al segundo problema jurídico planteado, en relación a la causal tercera, esta Sala manifiesta que la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, establece: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*. Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y contempla varias situaciones jurídicas que no pueden darse simultáneamente y que deben ser individualizadas para su pertinente demostración en cada caso. La aplicación indebida es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; la falta de aplicación es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador. Se analiza, que en aplicación de cualquiera de estas situaciones, en lo que respecta a la causal invocada, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes establecidas en la doctrina y jurisprudencia: 1.-

Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4) Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. Luego de realizar el análisis del recurso planteado por el recurrente no se encuentra que se han cumplido las condiciones 2, 3 y 4 descritas anteriormente, puesto que el recurrente en la fundamentación menciona escuetamente lo relacionado a los informes periciales por lo que razonablemente no se configura la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, vacío que no es posible que lo supla el juez de casación y por lo tanto esta Sala Especializada no emitirá su pronunciamiento al respecto. **C).** Finalmente con relación a la causal cuarta, esta Sala manifiesta que el Art. 3 de la Ley de Casación indica: *"... 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis"*. Para explicar de mejor manera el alcance de la causal también citamos lo que manifiesta el Doctor Santiago Andrade en su libro *la Casación Civil en el Ecuador*, pág. 147: *"La causal cuarta recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita"*. El Doctor Santiago Andrade cita a Jorge Cardoso Icaza, *Manual Práctico de Casación Civil*, Bogotá, Temis, 1984, pag. 84 y manifiesta: *"Se peca por defecto cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones, y ello da lugar a la citra petita, llamada también mínima petita."* Estos vicios enunciados, implican incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, por lo cual, analizado el fallo en relación con la petición de la demanda que el Tribunal A quo decidió lo que fue motivo de la litis y emitió su fallo en función del contenido de la demanda, más aún, cuando en el numeral 6.3 resuelve respecto a la glosa Determinación de sueldos, salarios y demás beneficios sociales, movilización y bono por ventas. En cuanto a la aplicación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad N° 4, el Tribunal de Instancia emitió su fallo apegado a la normativa legal aplicable al caso y no con eso quiere decir que no observó todos los puntos de la litis, por

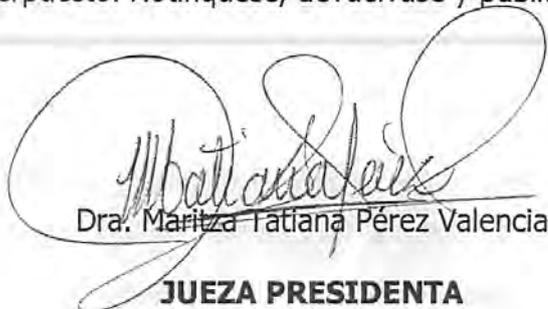
el contrario, los analizó y llegó a la resolución plasmada en la sentencia del 26 de enero de 2011. Por lo señalado, no se configura la causal alegada por el recurrente.-----

#### IV.- DECISIÓN

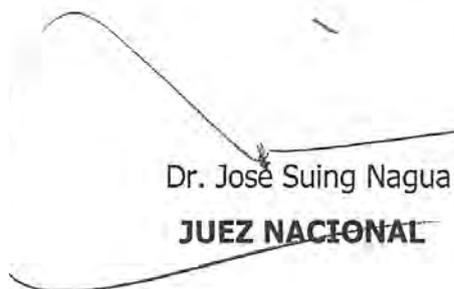
Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

#### SENTENCIA

Rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**

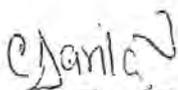


Dr. José Suing Nagua  
**JUEZ NACIONAL**



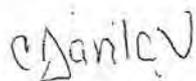
Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**

Certifico.

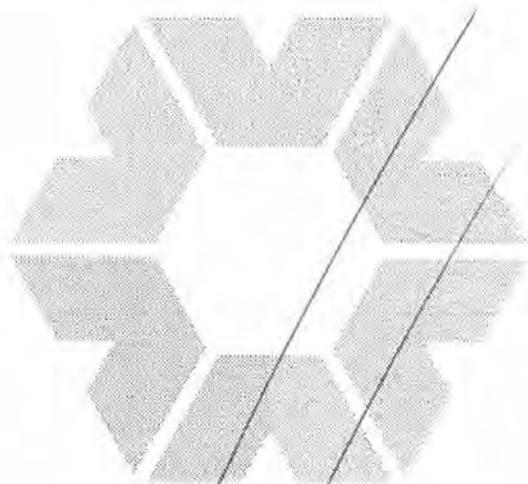


Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a doce de abril de dos mil trece, á partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede a COMPAÑÍA PLÁSTICOS RIVAL CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 4541 del Doctor Esteban Flores, al DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Doctor Diego Maldonado; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



Consejo de la Judicatura

**Recurso No. 84-2011. AMPLIACIÓN****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**-----

**Quito,** a 21 de junio de 2013, Las 09H40.-----

**VISTOS:** El señor Ingeniero Comercial Jaime Ordóñez Andrade, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, presenta solicitud de ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 12 de abril de 2013 a las 9H10. Corrido traslado con el pedido, en este estado corresponde a la Sala pronunciarse, para lo cual realiza las siguientes consideraciones:-----

**PRIMERO.-** A fs. 21 del expediente del Recurso de Casación, el Ingeniero Comercial Jaime Ordóñez Andrade, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas, solicita ampliar la sentencia dictada por esta Sala el 12 de abril de 2013 en los siguientes términos: **1:** Que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo agregado a continuación del Art. 233 del Código Tributario, considerando que en la presente causa existió aceptación parcial de la pretensión de la demanda, solicita se determine el monto de la caución que corresponde ser devuelto a la Empresa demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria.-----

**SEGUNDO.-** El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contenciosa tributaria, dice que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.-----

**TERCERO.-** Por lo manifestado en líneas anteriores al no existir ningún aspecto que ampliar, ya que se han resuelto todos los puntos controvertidos y por cuanto la sentencia de casación ha resuelto todos los aspectos planteados por el único recurrente, esto es por el señor José Fernando Román Otati, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía Plásticos Rival Cía Ltda., y en función del contenido del segundo inciso del artículo agregado a continuación del Art. 233 del Código Tributario que textualmente indica:

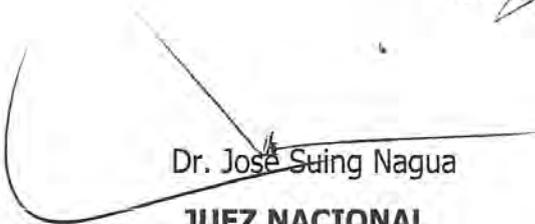
*"... La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la*

*Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria...*" (El subrayado es de la Sala), este Tribunal de Casación al haber rechazado en su totalidad el recurso planteado por el recurrente, manifiesta que le corresponde al Tribunal de Instancia resolver al respecto. En consecuencia esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega el pedido formulado por el Ingeniero Comercial Jaime Ordóñez Andrade, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro y ordena que la Actuaría de esta Sala proceda a la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.-----



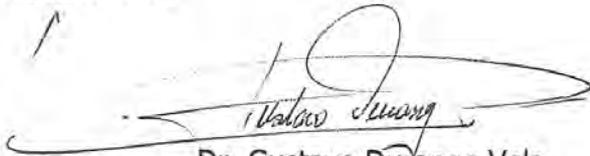
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

**JUEZA PRESIDENTA**



Dr. José Suing Nagua

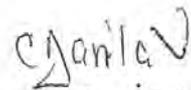
**JUEZ NACIONAL**



Dr. Gustavo Durango Vela

**CONJUEZ**

Certifico.



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a veintiuno de junio de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con el Auto que antecede a COMPAÑÍA PLÁSTICOS RIVAL CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 4541 del Doctor Esteban Flores, al DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Doctor Diego Maldonado; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

*eJaniav*

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

**RAZÓN:-** Siento como tal que las siete (7) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 84-2011 (juicio de impugnación No. 17-09) que sigue la COMPAÑÍA PLÁSTICOS RIVAL CIA. LTDA, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 25 de julio de 2013. Certifico.-

*eJaniav*

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

Consejo de la Judicatura

**RECURSO DE CASACIÓN****N° 86-2011****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO****JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**ACTOR:** SR. LEONARDO ANDRÉS NOBOA ICAZA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MANUFACTURAS DE CARTON S.A MACARSA

**DEMANDADO:** DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**(RECORRENTE)**

Quito, a 05 de abril de 2013, Las 09H20.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El Econ. Leonardo Andrés Noboa Ycaza y el señor Norman Reed Philippe en sus calidades de Gerente General y Gerente, y como tales representantes legales de la compañía Manufacturas de Cartón S.A. Macarsa, interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 2 de septiembre de 2010, expedida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 , con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 7878-5243-2008. -----

**1.2.-** Los recurrentes fundamentan su recurso en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Indica que las normas de derecho que se han infringido son: Arts. 23, 92, 94, 132, 139, 147 y 272 del Código Orgánico Tributario, Arts. 10 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 21 de la Ley 05, Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Art. 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen

Tributario y sus reformas y Art. 14 del Reglamento de Comprobantes de facturación (sic). Respecto a la **causal segunda** indica que el Art. 272 del Código Tributario dispone la declaración de nulidad al tiempo de pronunciar sentencia y manifiesta que la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 al expedir su sentencia no consideró que es una obligación de los jueces declarar lo procedente respecto a asuntos de orden público, como es la caducidad de la facultad procesal que se produce por el transcurso del tiempo. Que desde el 28 de diciembre de 2007 fecha en que se cerró el sumario hasta el 2 de julio de 2008, día en que se emite y notifica la Resolución N° 917012008RREV000169 han transcurrido 128 días laborables. Que por haber transcurrido el tiempo previsto en el Art. 147 del Código Tributario el Director General del Servicio de Rentas Internas estaba obligado a hacer lo que manda la ley y a aplicar la jurisprudencia existente. Que siendo formalidad sustancial de los actos administrativos la sujeción a las leyes, los actos efectuados fuera de plazo son motivos de anulación, es decir son nulos de nulidad absoluta, por tanto ineficaces jurídicamente, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 139 del Código Tributario. Alega que hubo falta de aplicación del Art. 147 del Código Orgánico Tributario y se ignora la disposición del Art. 272 del mismo cuerpo legal. En lo que tiene relación con la **causal primera** dice que existe falta de aplicación en la sentencia del Art. 24 (23) sic de la Ley de Régimen Tributario Interno, hecho que los ha perjudicado por no haberse observado la disposición mandatoria del último inciso de la norma precitada que obliga a la administración a presumir los resultados del ejercicio 2001 con lo cual se hubiera evitado que se confirmen las glosas. Que al no aplicar la norma dispuesta en el Art. 24 precitado, incurrieron en violación directa de la norma sustancial debido a que en la sentencia se aplicó incorrecta e indebidamente las normas procesales del Art. 91 y parcialmente del Art. 92 del Código Tributario. Que existe falta de aplicación de los Arts. 10 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que el Art. 4 del Reglamento de Facturación fue aplicado indebidamente por la Administración por no aceptar la deducibilidad de costos, gastos y notas de crédito, por falta de ciertas formalidades en las facturas emitidas por sus proveedores y que contraviene lo dispuesto en el primer inciso del Art. 10 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que la sentencia ha violado las disposiciones de los Arts. 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debido a que en la misma (sic) considera utilidad gravable a algo que no constituye ingreso en dinero, especie o servicio. Que la doctrina reconoce que los reglamentos constituyen normas formales de aplicación general,

razón por la cual no pueden alterar en forma alguna el sentido de la ley y concretamente de las deducciones de los gastos dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario, ni establecer limitaciones que dicha norma no lo haya dispuesto. Que la sentencia ha violado los Arts. 2, 8, 10 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al considerar como imponible hechos que la ley manda se los tenga como gastos o deducibles, dejando de aplicar por otro lado el numeral segundo del Art. 139 y el Art. 272 del Código Tributario. Que existe falta de aplicación del segundo inciso del Art. 17 y del Art. 92 del Código Tributario. Que si existió falta de formalidades en la emisión de las notas de crédito y en las facturas que soportan los costos y gastos en la sentencia se debió aplicar la norma contenida en el Art. 92 del Código Tributario para que la compañía tribute en materia del impuesto a la renta de acuerdo al principio ex lege sobre hechos o actos que la ley ha previsto como imponibles. En relación a la **causal cuarta** Que en la sentencia se omite resolver sobre la glosa de USD\$ 6.907.255.04, sobre la petición de aplicación del Art. 92 del Código Tributario para determinar presuntivamente el valor de las disminuciones de las notas de crédito, costos y gastos que fueron glosados como no deducibles; sobre el pedido de la compañía de que se reconozca el silencio administrativo y en consecuencia la aceptación tácita, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 05 relacionada con los 200 días de plazo transcurrido entre la fecha de la insinuación del Recurso de Revisión y la fecha en que el Director General del Servicio de Rentas Internas, decide aceptar la insinuación y avoca conocimiento del recurso de Revisión y dispone la instrucción del sumario, providencia con la que da recién inicio al recurso de revisión. Finalmente en relación a la **causal quinta** dice que, ni la Administración Tributaria ni en la sentencia, se objeta la validez de las facturas de compra, y notas de crédito como base imponible para las retenciones en la fuente del IVA e impuesto a la Renta, ni para establecer el impuesto causado y pagado por el IVA, tampoco la veracidad, valores y conceptos, costos, gastos y los descuentos glosados, pero no aceptan el mismo documento como sustento de los gastos al declararlos como no deducibles, contradicción que fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Que los señores Jueces en la parte considerativa no fundamentan y no explican las razones de hecho y de derecho por las que han desestimado los argumentos expuestos por Macarsa. Que la parte dispositiva de la sentencia y su motivación desde el punto de vista jurídico no son lógicos porque ante hechos probados no aplicó imparcialmente las disposiciones legales precitadas, puesto que

la Sala ha desestimado los argumentos de Macarsa y la aplicación del Art. 92 del Código Tributario, lo que determina que la sentencia carezca de motivación. Solicitan se declare aceptada la casación de la sentencia.-----

**1.3.-** Admitido el recurso de casación, la Administración Pública Tributaria demandada, dentro del tiempo lo contesta y dice que la sentencia de la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 ha sido emitida cumpliendo con todos los requisitos obligatorios y que resolvió sobre la impugnación a la Resolución N° 917012008RREV000169. Que le correspondía al actor probar los hechos que propuso afirmativamente en la demanda y, que luego de un análisis de las pruebas que aportó únicamente en sede judicial, es decir que no formaron parte del expediente administrativo, el Tribunal realiza un análisis detallado de cada glosa, fundamentando conforme a los hechos y el derecho los puntos respecto de los cuales la Sala se pronunció. Que el recurrente pretende considerar al Recurso de Casación como una instancia más, donde solicita incluso valorar la prueba. Manifiesta que, con respecto a la causal primera esgrimida por él, considera que se ha infringido el Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y señala que la Administración Tributaria estaba en la obligación de presumir los resultados del ejercicio económico 2001, es decir el actor sólo enuncia los mismos argumentos que estableció en el reclamo administrativo y en su demanda pero no ha probado de qué forma la Cuarta Sala Temporal no ha aplicado normas de derecho o ha cometido un error al aplicarlas e insiste en una determinación presuntiva la cual debe ser declarada a su arbitrio, desconociendo lo establecido por la norma y que está en evidencia el afán dilatorio, por lo que solicita se considere esta situación al momento de emitir el pronunciamiento y condenar en costas al actor. Que en las causales que señala el recurrente no prueba en que parte de la sentencia no se han aplicado las normas invocadas. Solicita se rechace el recurso de Casación interpuesto. Pedidos los autos para resolver, se considera. -----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

**2.2.- Determinación de los problemas jurídicos a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

- ✓ **A)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación ya que en la parte considerativa no se fundamentan y no explican las razones de hecho y de derecho por las que han desestimado los argumentos expuestos por Macarsa, lo que determina que la sentencia carezca de motivación?-
- B)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación del Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de los Arts. 10 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del numeral segundo del Art. 139 y el Art. 272 del Código Tributario, del segundo inciso del Art. 17 y del Art. 92 del Código Tributario, aplicación indebida del Art. 4 del Reglamento de Facturación y del Art. 91 y parcialmente del Art. 92 del Código Tributario y que la sentencia ha violado las disposiciones de los Arts. 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que la sentencia ha violado los Arts. 2, 8, 10 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno al declarar sin lugar la demanda de impugnación N° 09504-2008-7878.?-----
- C)** La sentencia recurrida incurre en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir la caducidad de la facultad revisora de la Administración que se produce por el transcurso del tiempo al emitir la Resolución y cerrar el sumario y de esta manera viciar al proceso de nulidad absoluta.?-----
- D)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación ya que se ha omitido resolver sobre la glosa de USD \$ 6.907.255.04, sobre la petición de aplicación del Art. 92 del Código Tributario, sobre el pedido de la compañía de que se reconozca el silencio administrativo y la aceptación tácita de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 05 relacionada con los 200 días de plazo transcurrido entre la fecha de la insinuación del Recurso de Revisión y la

fecha en que el Director General del Servicio de Rentas Internas, decide aceptar la insinuación y avoca conocimiento del recurso de Revisión y dispone la instrucción del sumario, providencia con la que da recién inicio al recurso de revisión.?-----

### III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Esta Sala Especializada, respecto al primer problema jurídico planteado formula la siguiente consideración: **A)** En relación al problema jurídico planteado, el Doctor Santiago Andrade Ubidia en su libro La Casación Civil en el Ecuador, página 136, Andrade&Asociados, Fondo Editorial, respecto a la causal quinta manifiesta: “...*También pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado”... Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: [...] el numeral quinto del Art. 3 de la Ley de Casación señala dos vicios de fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere,*

en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los "considerandos"), o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quién la expide; y, b) en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles". **A.1)** Conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que a la letra dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." (el subrayado pertenece a la Sala); **A.2)** Cabe mencionar lo que dice la doctrina acerca de la motivación y para lo cual citamos lo que manifiesta el abogado Oscar Aníbal Giraldo Castaño, en su libro Derecho Administrativo General, Octava Edición, 2010, página 91: "...entendiéndose por motivación la **expresión escrita** de los motivos (esto es, antes de la decisión, en el texto del acto, se exponen las razones o fundamentos); este autor cita además lo que el profesor Mario Rodríguez M. en la Revista Fiscal (Contraloría General, Departamento de Antioquía, Vol I, N° 2 pp.38 y 39) dice: "Para que la motivación cumpla su finalidad debe ser concreta, precisa en la relación de los hechos y en la cita de las disposiciones legales en que se fundamenta el acto. La doctrina rechaza como insuficiente la expresión de motivos de tal manera vagos e indeterminados que puedan servir para cualquier caso indistintamente. Los franceses los denominan "Passe par Tout", expresión que podría traducirse "de comodín". **A.3)** Esta Sala ha realizado el análisis de la sentencia del Tribunal de Instancia y ha comprobado que la misma cumple con los requisitos formales, es decir contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive y que decidió con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis, observando la normativa aplicable al caso y los méritos del proceso. La sentencia se encuentra debidamente motivada, y dentro de este contexto, no se evidencia que se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, por lo que se considera que no se ha configurado la causal quinta invocada por el recurrente. **B)** Sobre el segundo problema jurídico planteado, es importante mencionar que el Art. 3 de la Ley de Casación,

establece: "*1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*"; es importante señalar también que: "*La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante en su parte resolutive. Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente*". (La Casación Civil en el Ecuador, Doctor Santiago Andrade Ubidia, páginas 181, Fondo Editorial Andrade y Asociados). **B.1)** Hay que recordar en la causal primera se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo; en definitiva lo que persigue la causal primera, es examinar la aplicación indebida de las normas jurídicas sobre dichos hechos. **B.2)** Para continuar el análisis esta Sala observa que el recurrente no fundamenta jurídicamente su posición, y no es claro en determinar las razones por las cuales alega esta causal, se observan citas de sentencias, jurisprudencia y transcripción de normas legales, sin embargo estas no tienen el alcance de clarificar cual es el sentido que quiere dar el recurrente a su alegación. Además se observa que el recurrente cita la falta de aplicación del Art. 92 del Código Tributario y también la aplicación indebida en forma parcial del mismo artículo, existiendo una evidente contradicción ya que estas dos situaciones no pueden contraponerse la una a la otra; en cuanto a que la sentencia ha violado las disposiciones de los Arts. 2 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el recurrente no indica si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Por las razones expuestas, esta Sala no realiza el análisis de la causal alegada ya que le está vedado interpretar el sentido que quiso dar el recurrente a su fundamentación. **C)** En cuanto al tercer problema jurídico debemos mencionar que el Art. 3 de la Ley de Casación señala: "*... 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan*

viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;". El Doctor Santiago Andrade en su libro la Casación Civil en el Ecuador páginas 116 y 117 indica: " Respecto de esta causal, debe advertirse que no toda violación del procedimiento es motivo de casación a su amparo. La norma es muy clara: únicamente cuando ha habido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, a condición de que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. **3.2.1.. Principios que informan la materia** Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio este contemplado en la ley como causa de nulidad y b) que sea de tanta importancia, estos es trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causas, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de trascendencia)". Ahora bien es necesario citar lo que el Art. 147 del Código Tributario dispone:" Art. 147.- Plazo y contenido de la resolución.- Concluido el sumario la autoridad administrativa correspondiente dictará resolución motivada, en el plazo de noventa días, en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado." Respecto al problema planteado, esta Sala considera que el principio de preclusión es aplicable en el presente caso, para lo cual cita lo que indica el profesor Giuseppe Chiovenda en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, página 25 respecto a este principio:"... la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para el ejercicio de esta facultad, en el juicio o en una fase del juicio...". Esta Sala no considera que existió falta de aplicación del Art. 147 del Código Tributario ya que la pérdida de la facultad procesal determinada por el,

principio de preclusión, afecta únicamente a la parte que no actuó dentro del plazo, es decir a la Administración Tributaria, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión. Para realizar un análisis más profundo sobre el acto administrativo emitido y la posibilidad de que por haberse caducado el tiempo que la máxima autoridad tributaria tenía para resolver se extinguió su facultad revisora, es importante citar lo que dice el Art. 139 del Código Tributario: "*Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.*". (Lo subrayado es de la Sala). Esta Sala Especializada no considera que exista la nulidad invocada por el recurrente porque no se evidencia que se haya obstado el derecho a la defensa, ni se ha establecido que esta omisión hubiere influido en la decisión del reclamo, por lo tanto no existe nulidad alegada. **D)** Finalmente en lo que respecta al cuarto problema jurídico es importante señalar lo que manifiesta el Art. 3 de la Ley de Casación: "... 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Para explicar de mejor manera el alcance de la causal también se indica: "*La causal cuarta recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o minima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita*". (La Casación Civil en el Ecuador, pág. 147, Doctor Santiago Andrade Ubidia, Andrade & Asociados Fondo Editorial) "*Se peca por defecto cuando se deja de resolver sobre alguna o algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones, y ello da lugar a la citra petita, llamada también minima petita.*". (En su libro La casación Civil en el Ecuador, El Doctor Santiago Andrade cita a Jorge Cardoso Icaza, Manual Práctico de Casación Civil , Bogotá, Temis, 1984, pag. 84 ). Esta Sala evidencia que en el fallo de instancia en el considerando sexto se analizan los puntos que el recurrente dice que no se los ha resuelto, así tenemos: en relación a la glosa por USD\$ 6.907.255.04, se puede observar que dentro de las piezas procesales aparece mencionada en la demanda a fojas 245 del proceso dentro de la glosa ventas netas gravadas con tarifa cero; (a foja 2386,

vta) la Sala se pronuncia sobre ella y concluye diciendo que el actor no ha obrado las pruebas necesarias para dar de baja la presente glosa, por lo que se la ratifica; en cuanto a la aplicación del Art. 92 del Código Tributario, se puede observar a fojas 2385 y 2386 vta que la Sala realiza el análisis de la normativa que a su criterio debió aplicarse en relación al referido artículo. Respecto al pedido de la compañía de que se reconozca el silencio administrativo y la aceptación tácita de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 05 relacionada con los 200 días de plazo transcurrido entre la fecha de la insinuación del Recurso de Revisión y la fecha en que el Director General del Servicio de Rentas Internas, decide aceptar la insinuación y avoca conocimiento del recurso de Revisión y dispone la instrucción del sumario, providencia con la que da recién inicio al recurso de revisión, a foja 2384 del proceso se observa que la Sala de instancia emite su criterio en este sentido: *"... por lo que esta Sala considera que el Recurso de Revisión es extraordinario y privativo de las máximas autoridades de la Administración Tributaria, es así que la revisión es una actividad extraordinaria que la Administración puede a su criterio realizarla en casos especiales en contra de actos administrativos firmes o ejecutoriados; lo que puede el particular en sentido estricto es insinuar la revisión, en consecuencia no ha operado el Silencio Administrativo positivo, que derive en aceptación tácita por la falta de Resolución en los 120 días."* . Conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, la revisión aunque inapropiadamente ha sido denominada como recurso, es una actividad o facultad oficiosa de la administración, de carácter extraordinario. Resulta privativo de la Administración Tributaria, a su sola opción y discreción, el rever sus propios actos que han causado ejecutoria, todo esto bajo un sentido de control y fiscalización de legalidad de sus actuaciones. Es cierto que esta opción revisora de la Administración puede ser tomada de oficio, o sugerida por otras instituciones y aún por cualquier persona directamente afectada, pero esto último en forma laguna, cambia la naturaleza intrínseca del recurso de revisión de acto privativo discrecional y optativo de la Administración. Además se indica que aún en el supuesto de que sea insinuada por los particulares, no es obligatorio de la máxima autoridad concederla, lo cual corrobora su calidad de actividad oficiosa. Finalmente es menester señalar que el plazo para resolver el recurso de revisión es muy superior al previsto en el Art. 21 de la Ley 05. En consecuencia, el efecto de aceptación tácita que este artículo concede al silencio administrativo, no es aplicable ni a la revisión promovida de oficio ni a la revisión instaurada a instancia del particular directamente

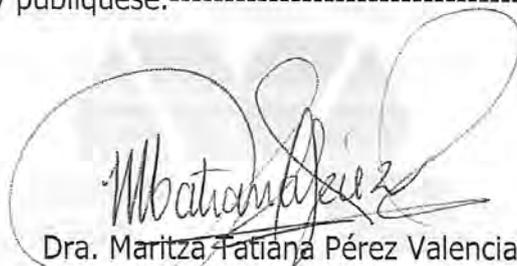
afectado, conforme lo ha resuelto la Sala, entre otros en los recursos 7-2000, 79-99, 70-2000, 107-2000. Por las razones analizadas esta Sala no encuentra evidencia de que se ha configurado la casual cuarta alegada por el recurrente.-----

**IV.- DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

**SENTENCIA**

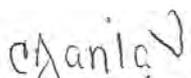
Rechaza el recurso interpuesto y declara la validez de la Resolución N° 917012008RREV000169, emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----

  
 Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**

  
 Dr. José Suñig Nagua  
**JUEZ NACIONAL**

  
 Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**

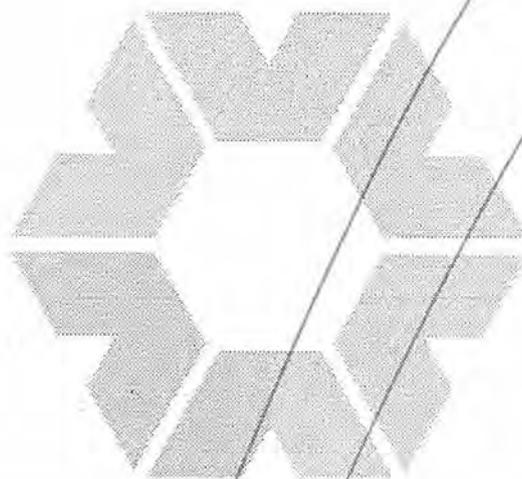
Certifico.

  
 Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a cinco de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifiqué con la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA DE MANUFACTURAS DE CARTÓN S.A. MACARSA, en el casillero judicial No. 1148 del Abogado Carlos Zambrano y otro, y, al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 del Abogado Manuel Garate.- Certifico.-

*Carmen*

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



Consejo de la Judicatura

**Recurso No. 86-2011. AMPLIACIÓN****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**-----**Quito,** a 20 de mayo de 2013, Las 09H00.-----

**VISTOS:**-El señor Economista Leonardo Noboa Ycaza y el señor Norman Anthony Reed Philippe, Gerente General y Gerente de la Compañía Manufacturas de Cartón S.A. Macarsa, presentan solicitud de ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 5 de abril de 2013 a las 9H20. Corrido traslado con el pedido, en este estado corresponde a la Sala pronunciarse, para lo cual realiza las siguientes consideraciones:-----

**PRIMERO.-** A fs. 36 del expediente del Recurso de Casación, Economista Leonardo Noboa Ycaza y el señor Norman Anthony Reed Philippe, Gerente General y Gerente de la Compañía Manufacturas de Cartón S.A. Macarsa, solicitan ampliar la sentencia dictada por esta Sala el 5 de abril de 2013 en los siguientes términos: **1:** Que se indique si se analizó la aplicación correcta del Artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las normas procesales de los Artículos 91 y 92 del Código Tributario y además de las normas de los Artículos 10 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como también la violación de los Arts. 2 y 8 del mismo cuerpo legal, como parte de su sustento dentro del recurso el cual había sido fundamentado a efecto del estudio del proceso.-----

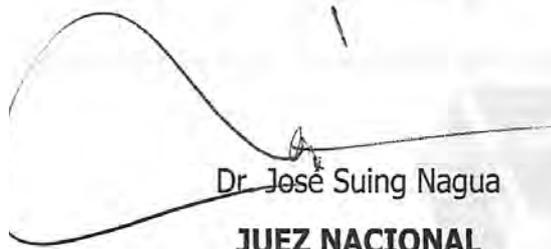
**SEGUNDO.-** El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contenciosa tributaria, dice que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.-----

**TERCERO.-** Por lo manifestado en líneas anteriores al no existir ningún aspecto que ampliar ni aclarar, ya que se han resuelto todos los puntos controvertidos y la sentencia no adolece de oscuridad al resolver todos los aspectos planteados por el recurrente en el recurso de casación, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia niega el pedido formulado por los señores Economista Leonardo Noboa Ycaza y el señor Norman Anthony Reed Philippe, Gerente General y Gerente de la

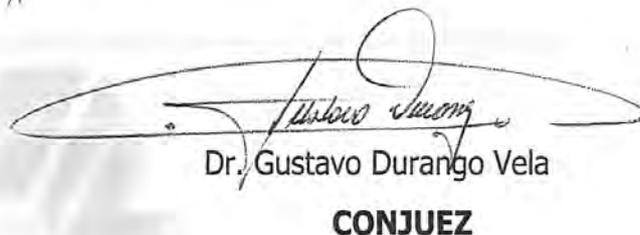
Compañía Manufacturas de Cartón S.A. Macarsa, y ordena que la Actuaría de esta Sala proceda a la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Doctora Ligia Marisol Mediavilla, como Secretaria Relatora Subrogante, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. 246-2013-CNJ-SCT, de fecha 2 de mayo de 2013 Notifíquese. Devuélvase.-----



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**



Dr. José Suing Nagua  
**JUEZ NACIONAL**



Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**

Certifico.



Dra. Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE**

En Quito, a veinte de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con el Auto que antecede a la COMPAÑÍA DE MANUFACTURAS DE CARTÓN S.A. MACARSA, en el casillero judicial No. 1148 del Abogado Carlos Zambrano y otro; y, al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 del Abogado Manuel Garate.- Certifico.-



Dra. Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (S)**

**RAZÓN:-** Siento como tal que las ocho (8) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 86-2011 (juicio de impugnación No. 7878-5243-08-54) que sigue la COMPAÑÍA DE MANUFACTURAS DE CARTÓN S.A. MACARSA, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 07 de junio de 2013. Certifico.-

*C. Jantén*

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



Consejo de la Judicatura

**RECURSO DE CASACIÓN****N° 90-2011****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO****JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**ACTOR:** SR. OSCAR GARCÍA POVEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL WATER SERVICES Y GUAYAQUIL INTERAGUA CÍA. LTDA.

**DEMANDADO:** DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**(RECURRENTE)**

Quito, a 22 de abril de 2013, Las 09H00.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-**El Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de octubre de 2010, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 , con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 1059-2009. -----

**1.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Con relación a la causal primera y a la glosa honorarios a extranjeros por servicios ocasionales indica que en el caso, si se debía o no efectuar retención en la fuente de Impuesto a la Renta, no es un hecho controvertido, más bien el contribuyente reconoce que se encontraba obligado a efectuar tal retención; sin embargo se pretende desconocer el contenido del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

dado que el legislador prevé que sólo los gastos en los que haya efectuado la retención en la fuente son deducibles y resalta que la normativa contempla como condición de deducibilidad que se haya efectuado la retención en la fuente, más no que se haya asumido tal retención. Alega que han sido inaplicados por la Sala los Arts. 23 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario y sus reformas y de los Arts. 10, 13 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno al aceptar como deducible ese rubro pese a lo dispuesto por la normativa. En cuanto a la provisión de cuentas incobrables, indica que sólo resultan deducibles las provisiones dentro de los límites previstos en el numeral 11 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y que tal disposición no ofrece un tratamiento especial para compañías como la actora y que la Sala, al aceptar como deducibles las provisiones que exceden esos rubros inaplica dicha norma. En cuanto al silencio administrativo indica que lo que presentó el contribuyente en su momento fue una simple petición sobre las que no opera el silencio administrativo y que la Sala ha aplicado indebidamente el Art. 134 del Código Orgánico Tributario. En cuanto a la glosa otros gastos locales, indica que si la Sala acepta la deducibilidad de estos valores en función del Art. 10, numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno (Lo que adivinan ante la falta de motivación de la sentencia) estaría aplicando indebidamente dicha norma por cuanto en este caso no existen rubros devengados y pendientes de pago ya que no existen facturas por reposiciones o reparaciones puntuales a ser deducidas que se encuentren pendientes de pago, por lo cual la Sala aplica indebidamente esta disposición. En relación a la glosa reembolso del exterior manifiesta que el Art. 28 para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas se refiere a los Contribuyentes obligados a llevar contabilidad y nada tiene que ver con el punto materia del litigio, por lo que se ha aplicado indebidamente una norma jurídica. Que ha sido inaplicado también el Art. 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas. Sobre la causal tercera dice, que en cuanto al pronunciamiento de la Sala al valorar la prueba, la no consideración de la inspección judicial e informes periciales, representa una violación a normas referentes a la valoración de la prueba y que han dejado en indefensión a la Administración, influyendo en la causa y provocando que se inapliquen en sentencia los artículos mencionados en el recurso respecto a las glosas a las que se refirió. En relación a la causal cuarta, dice que en cuanto a la glosa otros gastos locales, la decisión de la Sala es corta y confusa, siendo insuficiente para entender cuáles

son los montos respecto de los que sí existe sustento, cuáles los rubros que por el contrario no cuentan con dicho soporte y a cuánto ascienden los valores a ser ratificados o dados de baja por la Sala, por lo que la Sentencia no resuelve nada y termina por omitir la resolución de uno de los puntos que es materia del litigio, por lo que se configura la causal citada, además de incumplirse el requisito de motivación. Finalmente sobre la causal quinta dice que de la lectura del fallo salta la total ausencia de normas referentes al Impuesto a la Renta, Costos y Gastos deducibles, Requisitos de comprobantes de venta y retención, careciendo la sentencia de los fundamentos de derecho en los que apoya su decisión y que además la Sala declara con lugar la demanda y la invalidez de las Actas de Determinación Tributaria a excepción de la multa aceptada por el actor, con lo que se estaría declarando a la vez la invalidez de las actas y su validez para efectos de un rubro, siendo decisiones incompatibles entre sí. Solicita que en sentencia se ratifique el contenido de las Actas de Determinación.-----

**1.3.-** Admitido el recurso de casación, la parte actora lo contesta y dice que las glosas determinadas en forma rauda, errónea y contrariando normativas legales expresas, fueron desvirtuadas oportuna y fehacientemente, documentación que en forma pertinente y correcta fue considerada por la Sala A quo, lo que motivó que se dicte una sentencia motivada y sustentada conforme al mandato legal que rige la materia. Que está seguro que la Sala desestimaré el inconsecuente recurso planteado ya que sólo constituye una dilatoria y contraría la economía procesal. Pedidos los autos para resolver, se considera ----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

**2.2.- Determinación de los problemas jurídicos a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

- A)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación al no mencionar los fundamentos de derecho en los que apoya su fallo y tomar decisiones contradictorias entre sí, al declarar la invalidez de las Actas de determinación y la validez en lo que se relaciona a la multa aceptada por el actor?.-
- B)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación por la Sala del Art. 23 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario y sus reformas y, de los Arts. 10, 13 y 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del numeral 11 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario, y, aplicación indebida del Art. 134 del Código Orgánico Tributario, del Art. 10, numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y del Art. 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, al aceptar la demanda planteada por el actor respecto a las actas de Determinación Tributarias Nos. 0920080100448 y RLSD-ATRADD2008-0054 emitidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur?-----
- C)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación al violar normas referentes a la valoración de la prueba?-----
- D)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación ya que se ha omitido resolver uno de los puntos que fueron materia de la litis?-----

### III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Esta Sala Especializada, respecto al primer problema jurídico planteado formula la siguiente consideración: **A)** El Doctor Santiago Andrade Ubidia en su libro La Casación Civil en el Ecuador respecto a la causal quinta manifiesta: “ *...También pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la*

parte considerativa y resolutive, así lo establece la causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado"... Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: [...] el numeral quinto del Art. 3 de la Ley de Casación señala dos vicios de fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los "considerandos"), o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quién la expide; y, b) en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles". **A.1)** Conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que a la letra dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." (el subrayado pertenece a la Sala); **A.2)** Cabe mencionar lo que dice la doctrina acerca de la motivación y para lo cual citamos lo que manifiesta el abogado Oscar Aníbal Giraldo Castaño, en su libro Derecho Administrativo General, Octava Edición, 2010, página 91: "...entendiéndose por motivación la **expresión escrita** de los motivos (esto es, antes de la decisión, en el texto del acto, se

*exponen las razones o fundamentos*); este autor cita además lo que el profesor Mario Rodríguez M. en la Revista Fiscal (Contraloría General, Departamento de Antioquia, Vol. I, N° 2 pp. 38 y 39) dice: *"Para que la motivación cumpla su finalidad debe ser concreta, precisa en la relación de los hechos y en la cita de las disposiciones legales en que se fundamenta el acto. La doctrina rechaza como insuficiente la expresión de motivos de tal manera vagos e indeterminados que puedan servir para cualquier caso indistintamente. Los franceses los denominan "Passe par Tout", expresión que podría traducirse "de comodín".* **A.3)** Esta Sala ha realizado el análisis de la sentencia del Tribunal de Instancia y ha comprobado que la misma cumple con los requisitos formales, es decir contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive y que decidió con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis, observando la normativa aplicable al caso y los méritos del proceso. Esta Sala observa que la sentencia se encuentra debidamente motivada, y dentro de este contexto, no se evidencia que se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, respecto a declarar la validez de un punto e invalidez del resto de glosas de las actas de determinación, situación que es perfectamente válida y apegada a derecho, por lo que se considera que no se ha configurado la causal quinta alegada por el recurrente. **B)** En cuanto al segundo problema jurídico planteado, es importante mencionar que el Art. 3 de la Ley de Casación establece: *"1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*; es importante señalar también que: *"La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante en su parte resolutive. Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente"*. (La Casación Civil en el Ecuador, Doctor Santiago Andrade Ubidia). **B.1)** Hay que recordar en la causal primera se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba

fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo; en definitiva lo que persigue la causal primera, es examinar la aplicación indebida de las normas sobre dichos hechos.

**B.2)** Para continuar el análisis citaremos lo que establecía el Art. 23 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: "*Deducción por pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas gravadas de fuente ecuatoriana. Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la parte no exenta por la ley si el sujeto pasivo omitiere la retención en la fuente, será responsable del pago del impuesto. Son deducibles como gastos, sin estar sujetos a impuesto o retención alguna en la fuente, los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que dichos gastos se encuentren certificados por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía. Esta certificación también será exigida a las compañías verificadoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión. Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías no estarán sujetos a este tratamiento y serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta. También serán objeto de retención los reembolsos siempre que constituyan renta gravada en el Ecuador para quien los perciba.*" (El subrayado es de la Sala). La normativa es muy clara en su texto, del cual no cabe interpretación alguna; en el presente caso, para establecer si el gasto es deducible o no, el contribuyente debió haber cumplido con el requisito establecido en la normativa, esto es el que el sujeto pasivo haya efectuado la correspondiente retención a la parte no exenta, que de acuerdo a lo que el mismo Tribunal de Instancia en su fallo sostiene, no ocurrió, ya que se indica en el considerando cuarto en la parte del análisis de la glosa honorarios a extranjeros por servicios ocasionales, que el actor cuenta con los soportes de los pagos realizados y que los contratos suscritos entre el actor y los proveedores del exterior establecen dentro de sus cláusulas el pago neto de honorarios, es decir que los desembolsos deben ser por valores totales sin considerar ningún tipo de descuento o retención, obligando al actor a asumir como gasto las retenciones exigidas por nuestro país. **B.3)** En cuanto a la falta de

aplicación del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, efectivamente esta norma reconocía lo siguiente: "*Art. 10.- DEDUCCIONES. En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: 1.- Los costos y gastos imputables al ingreso;(...*)"; sin embargo el Art. 23 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno señalaba claramente el procedimiento que el contribuyente debió seguir para beneficiarse de la exención. El Art. 13 de la Ley establecía: "*13.- PAGOS AL EXTERIOR. Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.*" (El subrayado es de la Sala). El recurrente invoca también el Art. 48, cuando en realidad corresponde al Art. 47 de la Ley que contiene: "*RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE PAGOS AL EXTERIOR. Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.*". Como se puede observar del contenido de las disposiciones legales para tener derecho a la deducción del impuesto se debe efectuar la retención en la fuente, hecho que en el presente caso no se lo realizó. Por lo expuesto esta Sala encuentra que si existe falta de aplicación de las normas alegadas por el recurrente y no coincide con el criterio del Tribunal A quo en este punto. **B.4)** En cuanto a la falta de aplicación del numeral 11 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario en relación a la glosa provisión de cuentas incobrables se evidencia que en el considerando cuarto el Tribunal reconoce que la Empresa actora solicitó autorización al Servicio de Rentas Internas, para registrar un valor mayor por cuentas incobrables, debido a la naturaleza de su actividad económica ya que su cartera crece de forma inmediata provocando que el actor tenga que reflejar este hecho en sus estados financieros y, que la petición formulada jamás fue atendida por la Administración Tributaria. Nuevamente se observa que la norma establece con extremada claridad lo siguiente: "*Art. 10.- DEDUCCIONES. En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones:...*11.- Las provisiones

*para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total...*" (El subrayado es de la Sala). Esta disposición no establece ninguna excepción en cuanto a los tipos de giros de negocio para sobrepasar el porcentaje previsto, por lo cual debe cumplirse de acuerdo a su sentido literal, con lo que se evidencia que el Tribunal no aplicó lo dispuesto por dicha norma y por lo tanto esta Sala no concuerda con el criterio de los señores Jueces de Instancia. **B.5)** En cuanto a la aplicación indebida del Art. 134 del Código Orgánico Tributario es importante conocer lo que dispone: "*Art 134.- Aceptación tácita.- En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno.*". Sobre este punto es necesario señalar que de conformidad con lo que prevé el Art. 49 literal b) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, no cabe silencio administrativo positivo cuando se trata de simples peticiones. El silencio administrativo, a la luz de las disposiciones del Código Orgánico Tributario, tiene lugar cuando la Administración no ha resuelto un reclamo dentro de 120 días previstos en la ley, conforme lo establece el Art. 104 del Código Orgánico Tributario. Por lo expuesto esta Sala considera que sí se ha configurado la aplicación indebida del artículo en referencia ya que no ha operado el silencio administrativo positivo. **B.6)** En cuanto a la aplicación indebida del Art 10, numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala evidencia que la Administración no realiza una clara fundamentación sobre la supuesta aplicación indebida de esa norma, ya que como claramente lo expresa en su recurso lo deducen ante la falta de motivación de la sentencia, por esta razón no emitirá su criterio frente a un hecho que no se encuentra debidamente sustentado. **B.7)** Finalmente sobre la aplicación indebida del Art. 28 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala verifica que efectivamente su aplicación ha sido indebida en el presente caso, ya que la sentencia en su fallo respecto a la glosa reembolso gastos del exterior indica: "*...El criterio vertido por la Administración*

no se sustenta en ninguna norma legal, ya que el artículo 28 **RLRTI**, establece taxativamente los requisitos que deben contar los informes de auditoría que respaldan los pagos en el exterior y nuestros informes cumplen con todo lo establecido...”; cuando en realidad el Art. 28 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno habla de los Contribuyentes obligados a llevar contabilidad, es decir no tiene ninguna relación con lo que se manifiesta en el fallo de instancia, y por ende no debió haber sido aplicado por la Sala de Instancia. -----

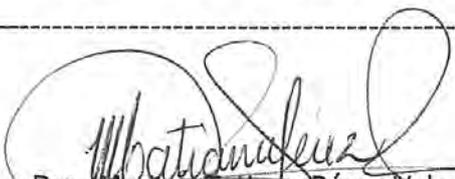
Por haberse configurado la causal primera alegada por el recurrente, esta Sala no analizará la problemática planteada en los literales C) y D) del numeral 2.2 de la presente resolución.-----

**IV.- DECISIÓN**

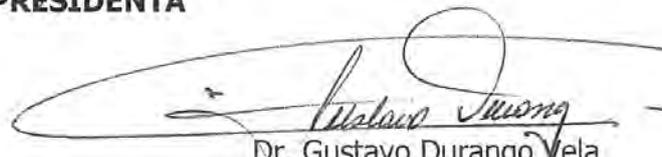
Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

**SENTENCIA**

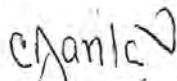
Acepta parcialmente el recurso interpuesto y, en virtud de los literales A.3, B.2, B.3, B.4, B.5 y B.7 de esta resolución, declara la validez del Acta de Determinación N° RLSD-ATRADD2008-0054, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, con fecha 8 de septiembre de 2008 y, la validez parcial del Acta de Determinación Tributaria N° 0920080100448, excepto en lo relacionado con la glosa de otros gastos locales de acuerdo con lo expuesto en el literal B.6 de esta resolución. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----

  
 Dra. Mantza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**

  
 Dr. José Suing Nagua  
**JUEZ NACIONAL**

  
 Dr. Gustavo Durango Yela  
**CONJUEZ**  
 Cer...

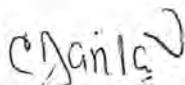
...tífico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



En Quito, a veintidós de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede a COMPAÑÍA INTERNACIONAL WATER SERVICES GUAYAQUIL INTERAGUA C. LTDA., en el casillero judicial No. 3004 del Abogado Eloy Burgos y otra; y, al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 del Abogado Efrén Minuche.- Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



**RAZÓN:-** Las seis (6) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 90-2011 (juicio de impugnación No. 1059-2009) que sigue el señor Oscar García Poveda Representante Legal de la COMPAÑÍA INTERNATIONAL WATER SERVICES GUAYAQUIL INTERAGUA C. LTDA., en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 04 de junio de 2013. Certifico.-

*C. Yanila*

Dra. Carmen Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



Recurso de Casación N° 96-2011



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**  
**JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**ACTOR: PENG LI, POR SUS PROPIOS DERECHOS**

**DEMANDADO: GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA, HOY SENA E**

Quito, a 18 de abril de 2013, Las 09H30.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012, de 25 de enero de 2012, emitida, por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los artículos 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.-----

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El señor economista Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 2010-0010, propuesto por el señor Peng Li, por sus propios derechos. Una vez concedido el recurso, el actor únicamente señala

casillero judicial y la autorización para sus abogados defensores.-----

**1.2.-** El recurrente, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que han sido infringidas las siguientes normas de derecho: por la falta de aplicación de los artículos 46 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; 53 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; 3 de la Resolución 1239 de la CAN; numeral 9.5.2.3. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la CAE y 3 de las Normas de Valoración en Aduana. Como argumentos para sustentar sus aseveraciones define lo que es el aforo físico, narra lo sucedido en la verificación de la declaración aduanera, define los incoterms y finaliza expresando que las mercaderías amparadas en la DAU N° 15280176 Refrendo N° 028-2009-10-040938-1, se determinó su valor aplicando el tercer método de valoración "Valor de Transacción de mercaderías similares" y sus Notas Interpretativas. Concluida la tramitación de la causa y pedidos los autos para resolver, se considera: -----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. -----

**2.2.- Determinación de la problemática jurídica a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

**A)** ¿La sentencia impugnada ha incurrido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta falta de aplicación de los artículos 46 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; 53 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; 3 de la Resolución 1239 de la CAN; numeral 9.5.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la CAE y 3 de las Normas de Valoración en Aduana, lo que ha originado que la Sala A quo, declare con lugar la demanda propuesta?-----

### III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Planteada la problemática esta Sala Especializada, formula las siguientes consideraciones: **a)** Para empezar con el análisis de la causal primera, traemos a colación lo señalado por la doctrina, que a la letra dice: *"La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive. Sobre el tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: [...Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente [...]"* (Dr. Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 181) (el resaltado pertenece a la Sala); es decir, que existen dos elementos para configurar esta causal, el primero, que debe haber la violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada y el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive; esta violación puede estar dada por la falta de aplicación, que es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; o por la aplicación indebida que es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; o por la errónea

interpretación, que consiste en la falta en que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador. En el caso sub iudice, el recurrente: **a.1.** Se limita a narrar el procedimiento que realizó la Administración Aduanera en la sede administrativa; **a.2.** Enuncia las normas que supuestamente no se aplicaron; **a.3.** En la fundamentación se pretende que se aprecie nuevamente la prueba. Esta Sala conoce la casación, que es un recurso extraordinario formalista y técnico, cuya finalidad es revisar la legalidad y pertinencia de las normas de derecho empleadas en la sentencia del inferior, por tanto le está vedado entrar a apreciar la prueba, esto le incumbe a la Sala juzgadora, quien analiza lo que las partes aporten y luego subsume estos hechos probados con las normas legales pertinentes al caso; **a.4.** En cuanto a las normas supuestamente infringidas, como el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, que se refiere al aforo físico, el mismo que no ha sido cuestionado, pues no se desconoce la facultad que tiene la Aduana para realizar los aforos aleatorios, esta Sala encuentra que no cabe el cargo de falta de aplicación de este artículo, lo mismo acontece con los artículos 104 ídem y 53 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas. En relación a la falta de aplicación de la Resolución 1239 de la Can, artículo 3, la Sala juzgadora si bien no lo menciona en los Considerandos Cuarto y Quinto del fallo recurrido, si explica y valora la prueba y justifica el porqué de su sentencia. Finalmente; **a.5.** Respecto al segundo elemento que configura la causal primera, -esto es, que dicha transgresión haya sido determinante en la parte resolutive-, en el escrito de casación se manifiesta que: *"[...] La no aplicación de estas normas legales han sido determinantes para la sentencia dictada la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, toda vez, que al no considerar las normas supranacionales emite una resolución que causa perjuicio al Estado [...]"* (el subrayado pertenece a la Sala); analizada esta alegación, se establece que no se cumple con dicho requisito, pues al expresar que la falta de aplicación de las normas recurridas causa perjuicio al Estado, no configura que dicha trasgresión haya sido determinante en la parte resolutive; en virtud

de lo cual esta Sala no puede entrar a analizar los hechos ni mucho menos el procedimiento de la sede Administrativa en base a esta causal y por tanto se la desecha.--

#### IV.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

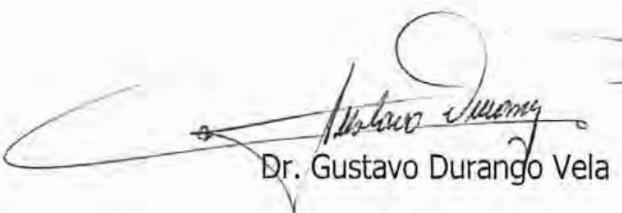
#### SENTENCIA

Rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

  
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**

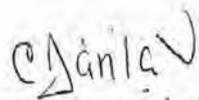
  
Dr. José Suing Nagua

**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Gustavo Durango Vela

**CONJUEZ**

Certifico.-

  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a dieciocho de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede al señor PENG LI, en el casillero judicial No. 246 del Abogado Jorge Aspiazu y otro; y, al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (ACTUAL SENAE), en el casillero judicial No. 1346 de la Abogada Dora Vega.- Certifico.-

*Cyanta*

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

**RAZÓN:-** Las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 96-2011 (juicio de impugnación No. 10-2010) que sigue el señor PENG LI, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (ACTUAL SENAE). Quito, 15 de mayo de 2013. Certifico.-

*Marisol Mediavilla*

Dra. Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA (S)**



Recurso de Casación N° 110-2011

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR****SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO****JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**ACTOR:** ANA BEATRÍZ ANDINO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA.  
DE SUMINISTROS DE INSUMOS AVÍCOLAS PECUARIOS SIAP  
CÍA. LTDA.

**DEMANDADO:** GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA, HOY SENA E

Quito, a 25 de abril de 2013, Las 09H10.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012, de 25 de enero de 2012, emitida, por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los artículos 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.-----

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El señor doctor Pablo Hidalgo Nieto, abogado patrocinador y debidamente autorizado por la empresa Suministros de Insumos Avícolas Pecuarios SIAP Cía. Ltda., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de marzo de 2011, dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en

Quito, dentro del juicio de Impugnación N° 2005-23118-RA, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy SENA. Una vez concedido el recurso, la Administración Aduanera lo ha contestado el 6 de mayo de 2011.-----

**1.2.-** El señor doctor Pablo Hidalgo Nieto, abogado patrocinador y debidamente autorizado por la empresa Suministros de Insumos Avícolas Pecuarios SIAP Cía. Ltda., fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que han sido infringidas las siguientes normas de derecho: artículos 1, inciso segundo, 12 y 94 de la Ley Orgánica de Aduanas. Concluida la tramitación de la causa y pedidos los autos para resolver, se considera: -----

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. -----

**2.2.- Determinación de la problemática jurídica a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

**A)** ¿La sentencia impugnada ha incurrido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta falta de aplicación de los artículos 1, inciso segundo, 12 y 94 de la Ley Orgánica de Aduanas, lo que originó que la Sala A quo, deseche la demanda y reconozca la validez de la Resolución No. GGN-DRR-RE-0573? -----

**B)** ¿La sentencia impugnada ha incurrido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación? -----

## **III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA**

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de -----

manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Planteada la problemática esta Sala Especializada, formula las siguientes consideraciones: **a)** Para empezar con el análisis de la causal primera, traemos a colación lo señalado en la doctrina, que a la letra dice: *"La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive. Sobre el tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: [...] Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente [...] ..."* (Dr. Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, pág. 181) (el resaltado pertenece a la Sala); es decir, que existen dos elementos para configurar esta causal, el primero, que debe haber la violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada y el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive; esta violación puede estar dada por la falta de aplicación, que es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; o por la aplicación indebida que es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; o por la errónea interpretación, que consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador. **a.1.** En el presente caso, el recurrente, compañía Suministros de Insumos Avícolas Pecuarios SIAP Cía. Ltda., en su demanda solicitó la prescripción de la acción penal (contravención) señalada por la Gerencia Distrital de Guayaquil dentro del trámite de declaración aduanera, refrendo No. 028-02-10013455-7, de fecha 20 de febrero de 2004, notificada el 16 de abril de 2004, y además peticionó se deje sin

efecto las Resoluciones dictadas en los expedientes N°s 171-2004 y 303-2004, mediante las cuales se le sancionó con la contravención contemplada en el literal e) del artículo 88 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a la fecha del reclamo. El Tribunal A quo desecha la demanda y reconoce la validez de la Resolución No. GGN-DRR-RE-0573; **a.2.** El punto controversial a determinar por esta Sala, es si se ha configurado el cargo por falta de aplicación del artículo 94 de la Ley Orgánica de Aduanas en sentencia recurrida, que a la letra dice: *"Art. 94.- Prescripción de la Acción Penal.- Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de quince años. Las contravenciones y faltas reclamatorias prescriben en dos años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo en caso de delito. Los plazos correrán, hubiere o no, el respectivo enjuiciamiento penal o proceso administrativo en su caso."* (el subrayado pertenece a la Sala), para ello es importante determinar lo siguiente: **a.2.1.** Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala ha sentado el criterio, de que en ella no cabe consideración en relación a los hechos, pues esto sólo le compete al Tribunal juzgador; **a.2.2.** La Sala A quo en los Considerandos Cuarto y Quinto del fallo recurrido, expone claramente los hechos fácticos probados en el proceso y con los cuales resuelve el presente caso, que textualmente se los transcribe: *"[...] se puede observar, que la sanción por contravención se impone con fecha 20 de febrero del 2004, cuando la fecha de presentación de la declaración aduanera No. 1091040, según el contribuyente, es de 7 de mayo del 2002, por lo tanto, la sanción ha sido impuesta al año nueve meses trece días de presentada la mencionada declaración [...]"*. **a.2.3.** De lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se ha configurado el cargo por falta de aplicación, causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de las normas contempladas en los artículos 1 inciso segundo, 12 y 94 de la Ley Orgánica de Aduanas en la sentencia del inferior, por cuanto de los hechos deducidos en el fallo no han transcurrido los dos años para que opere la prescripción.- **b)** Como segundo elemento de la problemática planteada, es determinar si se ha configurado la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta errónea interpretación, aclarando que el recurrente no ha especificado qué artículos corresponden a esta causal. **b.1.** La

causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, establece: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y contempla varias situaciones jurídicas que no pueden darse simultáneamente y que deben ser individualizadas para su pertinente demostración en cada caso. La aplicación indebida es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; la falta de aplicación es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador. Se analiza, que en aplicación de cualquiera de estas situaciones, en lo que respecta a la causal invocada, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes establecidas en la doctrina y jurisprudencia: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. En el caso sub iudice, el recurrente no cumple con ninguna de las condiciones necesarias para que se configure esta causal, mucho menos ha señalado qué normas de derecho fueron indirectamente violadas en la sentencia del inferior, pues de la lectura del recurso, se observa que si bien se ha interpuesto por la causal tercera no la fundamenta, por esta razón se desecha esta causal.-----

#### **IV.- DECISIÓN**

Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

**SENTENCIA**

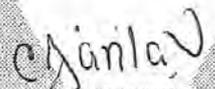
Se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

  
 Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**

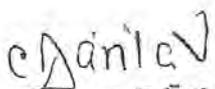
  
 Dr. José Suing Nagua  
**JUEZ NACIONAL**

  
 Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**

Certifico.-

  
 Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a veintiséis de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede a SUMINISTROS DE INSUMOS AVÍCOLAS PECUARIOS PECUARIOS SIAP CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 1665 del Doctor Pablo Hidalgo, al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (ACTUAL SENA), en el casillero judicial No. 1346 del Abogado Jorge García; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

  
 Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

**RAZÓN:-** Las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 110-2011 (juicio de impugnación No. 23118) que sigue SUMINISTROS DE INSUMOS AVÍCOLAS PECUARIOS SIAP CIA. LTDA., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (ACTUAL SENAE). Quito, 04 de junio de 2013. Certifico.-

*Carmela*

Dra. Carmen Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



Consejo de la Judicatura

**RECURSO DE CASACIÓN****N° 116-2011****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO****JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA****ACTOR:** SR. CARLOS ALEJANDRO DÁVILA CALDERÓN**(RECURRENTE)****DEMANDADO:** DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Quito, a 15 de abril de 2013, Las 09400.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** El doctor Fabricio Moreno Serrano, ofreciendo poder del señor Carlos Alejandro Dávila Calderón, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de Impugnación N° 67-09 -----

**1.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Indica que las normas de derecho que se han infringido son: Art. 76 numerales 1, 4 y 7, literales a, l, h y k y Art. 86, numeral 3 y Art. 173 de la Constitución de la República, Arts. 5, 19, 31 y 130, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 258, 259, 260, 262 y 270 del Código Orgánico Tributario, Art. 10 de la Ley

Orgánica de Régimen Tributario Interno, Art. 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Art. 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas. Respecto a la **causal primera** indica que existe errónea interpretación del Art. 258 del Código Tributario al de cierta manera darse a entender que la carga de la prueba, es decir la obligación del actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda debió haber sido ejecutada, observada o cumplida antes de que se plantee la demanda. En relación a la **causal tercera** dice que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en el Art. 270 del Código Orgánico Tributario, lo cual ha conducido a la falta de aplicación del Art. 76 numerales 1, 4 y 7, literales a, l, h y k y Art. 86, numeral 3 y Art. 173 de la Constitución de la República, Arts. 5, 19, 31 y 130, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 259, 260, 262 y 270 del Código Orgánico Tributario, Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Art. 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Art. 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas. Expresa que es evidente que el esclarecimiento de la verdad constituye el fundamento básico del proceso contencioso tributario y por lo tanto el hecho de que al momento de haber sido notificado con la liquidación de pago no se haya impugnado, no significa que el derecho del actor a probar precluyó, por el contrario, la ley siempre buscando que en el acto administrativo se respeten los derechos, permite interponer el recurso de revisión para incluso reformar un acto firme; indica que este criterio también determina la falta de aplicación del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Art. 20 de su Reglamento que disponen cuáles son las deducciones aplicables al ingreso. Que se debió tomar en cuenta para emitir la sentencia el informe pericial que ratifica la equivocación cometida en su declaración y establece con precisión los verdaderos gastos o deducciones que se dieron en sus actividades del año 2002, informe que no ha sido objetado por las partes. Que la posición de la Sala Juzgadora al negarse a aceptar la prueba legal, oportuna y debidamente adecuada por la parte actora conlleva a dejar de aplicar varios de los preceptos jurídicos.---

**1.3.-** Admitido el recurso de casación, la parte demandada no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera.-----

## II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

**2.2.- Determinación de los problemas jurídicos a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

- A)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación del Art. 258 del Código Tributario, en relación a la carga de la prueba?-----
- B)** ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en el Art. 270 del Código Orgánico Tributario, lo cual ha conducido a la falta de aplicación del Art. 76 numerales 1, 4 y 7, literales a, l, h y k y Art. 86, numeral 3 y Art. 173 de la Constitución de la República, Arts. 5, 19, 31 y 130, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 259, 260, 262 y 270 del Código Orgánico Tributario, Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Art. 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Art. 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas.?-----

## III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala.-----

**3.2.-** Esta Sala Especializada, respecto al primer problema jurídico planteado formula la siguiente consideración: **A)** En cuanto al primer problema jurídico planteado, es importante mencionar que el Art. 3 de la Ley de Casación establece: *"1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*; es importante señalar también que: *"La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante en su parte resolutive. Sobre el tema la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente"*. (La Casación Civil en el Ecuador, Doctor Santiago Andrade Ubidia, páginas 181, Fondo Editorial Andrade y Asociados). **A.1)** Hay que recordar en la causal primera se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo; en definitiva lo que persigue la causal primera, es examinar la aplicación indebida de las normas sobre dichos hechos. **A.2)** Para continuar el análisis, esta Sala observa que respecto a la falta de aplicación del Art. 258 del Código Tributario esta norma no puede ser alegada en función de la causal primera ya que esta Sala considera que contiene el precepto jurídico que es aplicable a la valoración de la prueba, y que debió ser analizada y fundamentada jurídicamente respecto a la causal tercera; adicionalmente esta Sala advierte que lo que pretende el recurrente es que se realice una nueva valoración de la prueba, aspecto que le está prohibido analizar en Casación; por lo expuesto en relación a la norma invocada esta la Sala no se pronunciará al respecto. **B)** En cuanto al segundo problema jurídico planteado esta Sala manifiesta que la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, establece: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*. Esta causal se refiere a lo que la doctrina

denomina violación indirecta de la norma sustantiva y contempla varias situaciones jurídicas que no pueden darse simultáneamente y que deben ser individualizadas para su pertinente demostración en cada caso. La aplicación indebida es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; la falta de aplicación es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador. Se analiza, que en aplicación de cualquiera de estas situaciones, en lo que respecta a la causal invocada, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes establecidas en la doctrina y jurisprudencia: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4) Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. Luego de realizar el análisis del recurso planteado por el recurrente se concluye que no se ha cumplido la condición N° 2, puesto que el recurrente en su fundamentación menciona, antecedentes y realiza únicamente citas textuales de las normas jurídicas, incluso relacionándolas con la actuación de la Administración, que en el presente caso no podría aplicarse, ya que con el recurso de casación se ataca a la sentencia; esta situación descrita se la puede observar a fojas 161 del proceso. Sin embargo de que el recurso carece de la debida fundamentación jurídica por parte del recurrente, que permita a la Sala evidenciar que efectivamente ha existido errónea interpretación y falta de aplicación de las normas alegadas, esta Sala concluye que en el fallo emitido por los señores Jueces del Tribunal de Instancia, se hizo prevalecer los derechos de las partes, se resolvió sobre los puntos sobre los cuales se trabó la litis y existe una apreciación de las pruebas en su conjunto de acuerdo a la sana crítica, para que en mérito de todas las piezas procesales emitan su fallo, determinando que en la sustanciación del juicio se han respetado y cumplido las garantías del debido proceso. Por las consideraciones expuestas, esta Sala establece que razonablemente no se configura la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, al no existir la debida fundamentación

jurídica que evidencie que se configuró la errónea interpretación y falta de aplicación de la normativa, vacío que no es posible que lo supla el juez de casación y por lo tanto esta Sala Especializada no emitirá su pronunciamiento al respecto.-----

#### IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente:-----

#### SENTENCIA

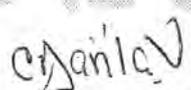
Se Rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----

  
Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**

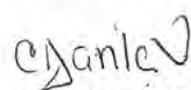
  
Dr. José Suñig-Nagua  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**

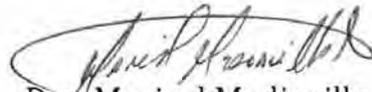
Certifico.

  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

En Quito, a quince de abril de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico con la Sentencia que antecede a CARLOS ALEJANDRO DÁVILA CALDERÓN, en el casillero judicial No. 659 del Doctor Leonardo Moreno y otros; y, al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 de la Doctora Sandra Maldonado. Certifico.-

  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

**RAZÓN:-** Las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original constantes en el Recurso de Casación No. 116-2011 (juicio de impugnación No. 67-09) que sigue el señor CARLOS ALEJANDRO DÁVILA CALDERÓN, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 15 de mayo de 2013. Certifico.-



Dra. Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (S)**



Consejo de la Judicatura



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

## El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)